



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VIII LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

21 de septiembre de 2005

Núm. 36-8

ENMIENDAS

121/000036 Reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de septiembre de 2005.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa de la Comisión de Sanidad y Consumo

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de la Diputada doña Olaia Fernández Davila, del Bloque Nacionalista Galego (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de septiembre de 2005.—**Olaia Fernández Davila**, Diputada.—**José Antonio Labordeta Subías**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:

**Doña María Olaia
Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 3.1

De modificación.

Texto que se propone:

«La venta y suministro al por menor del tabaco sólo podrá realizarse en la Red de Expendedurías de Tabaco y Timbre, en los locales debidamente autorizados, o a través de máquinas expendedoras autorizadas, quedando expresamente prohibido en cualquier otro lugar. En el interior de los establecimientos en los que esté autorizada la venta de tabaco se instalarán carteles, fácilmente visibles para el público, con los textos “Se prohíbe la venta de tabaco a los menores de dieciocho años”.»

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:

**Doña María Olaia
Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 7.a)

De supresión.

Se suprime el párrafo a) del artículo 7.

JUSTIFICACIÓN

Incluir a los centros de trabajo en la categoría de lugares o espacios en los que se prohíbe fumar, pero al

mismo tiempo tener zonas habilitadas para hacerlo (artículo 8 de la presente Ley).

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:

**Doña María Olaia
Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:

**Doña María Olaia
Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 7.c)

De adición.

Texto que se propone:

A continuación de «centros docentes» se añade «y formativos».

JUSTIFICACIÓN

Aclarar la aplicación de la prohibición de fumar a los centros formativos, pues la expresión docente no es suficientemente comprensiva de todos los centros en los que se imparten enseñanzas.

Al artículo 9.1

De adición.

Texto que se propone:

Se añade el siguiente párrafo al final del artículo 9.1:

«En todo caso, la publicidad permitida a que se refieren los apartados anteriores no podrá contener expresiones, lemas o imágenes que induzcan, directa o indirectamente, al consumo de tabaco.»

JUSTIFICACIÓN

La publicidad permitida está destinada a los profesionales del comercio del tabaco, por lo que se debe evitar que se use de forma indirecta para promocionarlo entre los consumidores finales.

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:

**Doña María Olaia
Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 8.1

De adición.

Texto que se propone:

Se añe una nueva letra:

«K) Centros de trabajo públicos y privados.»

JUSTIFICACIÓN

Incluir a los centros de trabajo en la categoría de lugares o espacios en los que se prohíbe fumar, pero al mismo tiempo tener zonas habilitadas para hacerlo (artículo 8 de la presente Ley).

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:

**Doña María Olaia
Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Disposición transitoria (nueva)

De adición.

Texto que se propone:

Se añade una nueva disposición transitoria con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria... Régimen transitorio aplicable a los espacios o lugares en los que se permite habilitar zonas para fumar:

Los espacios o lugares a que se refieren los apartados b), c), d) y e) del artículo 8.1 de la presente Ley dispondrán de un plazo de dos años desde la entrada en vigor de la misma para adaptar las zonas habilitadas para fumadores conforme a lo dispuesto en el artículo 8.2»

JUSTIFICACIÓN

Flexibilizar la aplicación de esta Ley a los centros y lugares, sobre todo relacionados con la hostelería, durante un período transitorio que les permita una adaptación gradual.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de doña Begoña Lasagabaster Olazábal, Diputada de Eusko Alkartasuna, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de septiembre de 2005.—**Begoña Lasagabaster Olazábal**, Diputada.—**José Antonio Labordeta Subías**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:

Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 4, apartado b)

De modificación.

Se elimina el término «permanente».

JUSTIFICACIÓN

En la práctica es inviable someter a vigilancia directa y permanente el uso de las máquinas automáticas expendedoras de productos del tabaco. Consideramos que los requisitos exigidos por el Proyecto de Ley para su ubicación, al objeto de permitir un control visual directo por parte de los responsables del local donde se instalen, son suficientes. Entendemos que no se puede pretender un comportamiento cuasi policial por parte de los dueños o encargados del establecimiento.

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:

Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 8.1

De modificación.

Se dota de nuevo contenido a la letra a), y el propuesto en el proyecto para dicha letra, así como el resto de apartados, se redistribuyen correlativamente hasta un nuevo apartado k).

Texto que se propone:

«a) Centros de trabajo públicos y privados.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con otras enmiendas en lo que se establece dejar a la regulación interna entre trabajadores y empresarios, siempre con los requisitos del artículo 8.

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:

Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 8.2

De modificación.

«b) Deberán estar separadas físicamente del resto de las dependencias del centro o entidad y completamente compartimentadas, y no ser zonas de paso obligado para las personas no fumadoras, salvo que éstas tengan la condición de trabajadoras o empleadas en aquéllas, sean mayores de edad y den su consentimiento expreso para desempeñar todo o parte de su trabajo en zonas reservadas para fumadores.

d) En todo caso, la superficie de la zona habilitada deberá ser inferior al 10 por 100 de la superficie total destinada a trabajadores, clientes y visitantes...»

JUSTIFICACIÓN

Es una incongruencia pretender garantizar el derecho a la salud de las personas y sacrificar, como propo-

ne el Proyecto de Ley, el de los empleados (por ejemplo, camareros) no fumadores que tengan que desempeñar su trabajo en las zonas reservadas para fumadores, en condiciones de fumadores pasivos por obligación laboral, por así decirlo. Con la presente enmienda pretendemos proteger a todos los trabajadores en general y a los menores en particular.

Es por ello que entendemos que, cuando menos, sólo quienes sean mayores de edad y den su libre y voluntario consentimiento podrán trabajar en tales zonas habilitadas para fumadores. Acotamos así además la posibilidad de que haya menores trabajadores que accedan en calidad de empleados a dichas zonas, toda vez que el Estatuto de los Trabajadores permite el acceso al mercado laboral de los menores de dieciocho años pero mayores de dieciséis.

Asimismo, en coherencia con la enmienda de modificación al artículo 8.1, se introduce en el apartado d) el término trabajadores.

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 8, apartado tercero

De adición.

Texto que se propone:

«3. En ningún caso los menores de edad podrán tener acceso a las zonas habilitadas para fumadores cuando se esté haciendo uso de las mismas.»

JUSTIFICACIÓN

En congruencia con la enmienda de modificación del artículo 8.2 y el espíritu del Proyecto de Ley, creemos necesario evitar toda posibilidad de que los menores queden expuestos al humo del tabaco en las zonas habilitadas para fumadores. No en vano, el Consejo de Europa destacó en un informe de conclusiones en materia de lucha contra el consumo del tabaco, el 18 de noviembre de 1999, la importancia de centrar esfuerzos, entre otras cuestiones, en la protección contra la exposición involuntaria al humo del tabaco, fijando una especial prioridad en relación con los jóvenes y las mujeres. Por tanto, abogamos que únicamente las personas adultas podrán acceder por su propia voluntad a tales áreas reservadas.

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición transitoria (nueva)

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición transitoria tercera. Régimen transitorio de las zonas habilitadas para fumar en los centros de trabajo.

En los centros de trabajo públicos y privados los trabajadores y empresarios podrán decidir mediante acuerdo la habilitación transitoria de áreas reservadas para fumar en los términos establecidos en el artículo 8, punto segundo, de la presente Ley hasta el 1 de enero de 2007, fecha a partir de la cual estará totalmente prohibido fumar en los citados centros, salvo en los espacios al aire libre.

El acuerdo para la habilitación de áreas reservadas para fumadores en los centros de trabajo llevará aparejada la ineludible implementación de programas de deshabituación tabáquica.»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que el tabaquismo es una enfermedad adictiva y como tal debe tratarse, y que por tanto, en aras de evitar conflictividad laboral, e incluso menor rendimiento laboral y afectar a la productividad debido a los efectos que la abstinencia pueda generar en determinados trabajadores según su grado de dependencia, es conveniente facilitar la regulación interna entre trabajadores y empresarios respecto a la posible habilitación de zonas para fumadores. No obstante, de conformidad con los objetivos de la Ley de prevenir el tabaquismo y proteger el derecho a la salud de las personas, consideramos suficiente establecer un período transitorio de un año durante el cual se permita la existencia de tales áreas. Ahora bien, será requisito ineludible para la habilitación de dichas zonas de fumadores en los centros de trabajo la puesta a disposición de los trabajadores interesados de programas de deshabituación del vicio del tabaco.

ENMIENDA NÚM. 12**FIRMANTE:**

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición adicional cuarta

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición adicional cuarta. Medidas de prevención, control del tabaquismo y ayudas a la deshabituación.

1. Las Administraciones públicas competentes promoverán, directamente y con la colaboración de sociedades científicas y organizaciones no gubernamentales, acciones y programas de prevención y control del tabaquismo, especialmente en el ámbito laboral y en el de las profesiones docentes y sanitarias.

2. Asimismo, destinarán el importe de la recaudación por sanciones impuestas, conforme a lo previsto en esta Ley, a la impartición de cursos y al desarrollo de programas de prevención y control del tabaquismo.

3. En la adopción de medidas [...].

4. El Gobierno adoptará las medidas necesarias para garantizar a la mayor brevedad la convergencia del Estado con la media del resto de países de la Unión Europea en relación con los precios de los productos del tabaco, a fin de disuadir del consumo del tabaco.

5. De conformidad con los objetivos de esta Ley, el Gobierno elaborará un estudio en el que determinará el coste estimado de los tratamientos sanitarios de deshabituación, la impartición de cursos y desarrollo de programas de prevención y control del tabaquismo, así como las alternativas posibles para su financiación. Paralelamente se valorará el coste anual que suponen a la Sanidad Pública los tratamientos médicos hospitalarios y extrahospitalarios derivados de enfermedades asociadas al tabaquismo.

Dicho estudio deberá ser presentado en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Creemos necesario que con carácter imperativo el Gobierno se comprometa a poner en marcha con cargo a sus presupuestos no sólo medidas de prevención y control del tabaquismo, sino también ayudas para que los afectados puedan acceder a tratamientos de deshabituación y «medidas apropiadas en materia de precios de los productos del tabaco a fin de disuadir del consumo de tabaco», según establece la Recomendación del

Consejo de Europa, de 2 de diciembre de 2002, relativa a la prevención del tabaquismo, así como el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco cuando establece en su artículo 6 que «las partes reconocen que las medidas relacionadas con los precios e impuestos son un medio eficaz e importante para que diversos sectores de la población, en particular los jóvenes, reduzcan su consumo de tabaco» y que se adoptarán medidas para «aplicar a los productos del tabaco políticas tributarias y, si corresponde, políticas de precios para contribuir al logro de los objetivos de salud tendentes a reducir el consumo de tabaco».

La indudable responsabilidad del Estado en la promoción del tabaquismo al ayudar al cultivo del tabaco y beneficiarse de la venta de los productos del tabaco hacen incongruente y falaz la obligación constitucional de garantizar el derecho a la salud de los ciudadanos, por lo que entendemos que el Estado debe estudiar la forma de sufragar el coste de los tratamientos sanitarios de deshabituación, así como la impartición de cursos y el desarrollo de programas de prevención y control del tabaquismo.

ENMIENDA NÚM. 13**FIRMANTE:**

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición transitoria primera

De modificación.

Texto que se propone:

«2. Los fabricantes, titulares y cesionarios de máquinas expendedoras de productos del tabaco dispondrán de un plazo de dos años, contado desde la entrada en vigor de esta Ley, para adaptar las máquinas a las exigencias y requisitos tecnológicos a que se refiere el artículo 4.d) [...]»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que un plazo de dos años es más razonable para acometer el esfuerzo de I+D que requiere la adaptación del parque de máquinas expendedoras existentes en el Estado al objeto de incorporar los mecanismos técnicos que permitan impedir el acceso a menores.

ENMIENDA NÚM. 14**FIRMANTE:**

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al anexo I

De modificación.

Texto que se propone:

«Características mínimas de la información en establecimientos en los que está autorizada la venta del tabaco.

En el interior de todos los establecimientos en los que esté autorizada la venta de productos del tabaco se instalarán en lugar visible carteles, de un tamaño no inferior a DIN-A4, con los textos: «Se prohíbe la venta de tabaco a los menores de dieciocho años» y «Fumar mata». Estos textos, que irán rodeados de un borde negro, figurarán, al menos, en castellano.

Además de los textos señalados anteriormente, las comunidades autónomas podrán incluir la información que consideren oportuna.

Estos carteles se situarán en el interior de los establecimientos y se colocarán próximos a las máquinas expendedoras o a los productos del tabaco cuando no estén situados en máquinas expendedoras.»

JUSTIFICACIÓN

Proponemos el formato DIN-A4 como más ajustado y suficiente para el fin previsto, toda vez que entendemos excesivo el tamaño requerido para los carteles informativos en relación con la venta de tabaco, si tenemos en cuenta que a los dos carteles previstos en el Proyecto de Ley se suman los ya obligados por la normativa vigente relativos al listado de precios de dichos establecimientos y a los horarios de apertura y cierre; lo que acarrearía una saturación de «espacio informativo» en tales locales.

Donde dice: «tamaño no inferior a DIN-A3», debe decir: «tamaño no inferior a DIN-A4».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda de modificación del anexo I.

ENMIENDA NÚM. 16**FIRMANTE:**

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al anexo IV

De modificación.

Texto que se propone:

«Anexo IV.

Características mínimas de la información en los establecimientos de hostelería y restauración con una superficie inferior a los 100 metros cuadrados donde se elaboren, transformen, preparen o vendan alimentos.

En lugar visible, situado a la entrada de todos los establecimientos, en los que no esté autorizado el consumo de productos del tabaco, se instalarán carteles, de un tamaño no inferior a DIN A4, con el siguiente texto: «En este establecimiento no está permitido fumar». Este texto figurará, al menos, en castellano, e irá rodeado de un borde negro.

La misma información se deberá incorporar a los anuncios publicitarios, propaganda y demás medios en que se anuncie o informe sobre el establecimiento.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas de modificación del anexo I, de modificación del anexo III y de supresión de la disposición adicional segunda.

ENMIENDA NÚM. 15**FIRMANTE:**

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al anexo III

De modificación.

ENMIENDA NÚM. 17**FIRMANTE:**

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 9.1

De modificación.

Se añade un apartado d). Texto que se propone:

«Queda prohibida toda clase de publicidad [...], con las siguientes excepciones:

[...].

d) Las publicaciones destinadas exclusivamente a adultos que expresamente soliciten información sobre los productos del tabaco.»

JUSTIFICACIÓN

Proponemos la adición de esta excepción a la prohibición de realizar publicidad de productos del tabaco, al objeto de que los consumidores adultos puedan recibir voluntariamente información sobre productos del tabaco, siempre que la hayan solicitado expresamente. Entendemos que de no introducirse esta excepción, si un consumidor adulto solicitase información sobre este tipo de productos de consumo y la empresa fabricante, marquista o importadora no se la facilitara, podría derivarse una vulneración del derecho a la información que tienen los consumidores sobre todo tipo de productos de consumo.

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:

Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional segunda

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Creemos que dicho precepto entra en contradicción con la previsión recogida en el artículo 7, apartado j), que establece la prohibición total de fumar en las «áreas donde se elaboren, transformen, preparen o vendan alimentos». Luego no cabe dejar al libre albedrío de los responsables de los establecimientos hosteleros con superficie inferior a los 100 metros cuadrados la decisión de permitir fumar o no en su local, toda vez que en los mismos se elaboran, transforman, preparan o venden alimentos. Sólo en el hipotético supuesto de que uno de estos pequeños establecimientos no manipulara ni vendiera ningún alimento cabría admitir el régimen especial que la citada disposición recoge. Entendemos, pues, que existe una antinomia a resolver de la forma en que proponemos con esta enmienda, y que conlleva que en los pequeños establecimientos no se podrá fumar.

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:

Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional sexta

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco, que establece en su artículo 6.2.b) que cada parte «debe prohibir o restringir, según proceda, la venta y/o la importación de productos del tabaco libres de impuestos y libres de derechos de aduana por los viajeros internacionales», creemos conveniente suprimir la excepción prevista en el Proyecto de Ley de excluir a las tiendas libres de impuestos autorizadas en puertos y aeropuertos de lo dispuesto en relación con la venta del tabaco. No es justificable que por una mera justificación lucrativa se excepte a las «duty free».

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara se presentan las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de productos del tabaco.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de septiembre de 2005.—**Carmen García Suárez**, Diputada.—**Gaspar Llamazares Trigo**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 1

De modificación.

Queda redactado de la siguiente forma:

«Esta Ley tiene por objeto:

a) Establecer las limitaciones, siempre que se trate de operaciones al por menor, en la venta, suministro y consumo de los productos del tabaco, así como regular la publicidad, la promoción y el patrocinio de dichos productos para proteger la salud de la población.

b) Garantizar y promover en el marco del sistema público de salud los mecanismos necesarios para la prevención y asistencia de la dependencia al tabaquismo.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 2.b)

De modificación.

Sustituir la palabra «publicidad», por el término propaganda, en la expresión «incluida la publicidad que...».

MOTIVACIÓN

Las definiciones de productos de tabaco, publicidad, patrocinio y promoción no coinciden exactamente con el artículo 2 de la Directiva 203/33/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de mayo de 2003, ni tampoco con las del artículo 1 del Convenio Marco de la OMS para el control del tabaco. No obstante, no parece, en principio, que existan graves divergencias. De todas formas, debe hacerse constar la falta de identidad de las definiciones con los textos de las disposiciones internacionales mencionadas, que, por cierto, también existen entre las dos normas citadas entre sí.

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 3.2, primer párrafo

De supresión.

Suprimir el siguiente texto:

«Igualmente, se prohíbe la venta de tabaco por personas menores de dieciocho años.»

MOTIVACIÓN

El artículo 6 del Estatuto de los Trabajadores, respecto al trabajo realizado por menores, establece lo siguiente:

«1. Se prohíbe la admisión al trabajo a los menores de dieciséis años.

2. Los trabajadores menores de dieciocho años no podrán realizar trabajos nocturnos ni aquellas actividades o puestos de trabajo que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, previa consulta con las organizaciones sindicales más representativas, declare insalubres, penosos, nocivos o peligrosos, tanto para su salud como para su formación profesional y humana.»

Entendemos que la actividad de venta de productos de tabaco en expendedurías de tabaco y timbre no es una actividad insalubre, penosa, nociva o peligrosa por lo que puede ser desarrollada perfectamente por un menor sin perjudicar a su salud o a su formación profesional y humana.

Las expendedurías de tabaco y timbre son pequeños comercios en su mayor parte familiares que tienen derecho a acogerse como cualquier otro negocio a los beneficios y prestaciones que vienen otorgándose por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales por fomento del empleo de menores a través de contratos de formación y aprendizaje.

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 3.2, segundo párrafo

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«En el empaquetado de los productos del tabaco deberá incluirse el siguiente texto: “Prohibida su venta a menores de dieciocho años”.»

MOTIVACIÓN

La advertencia contenida en el artículo 3, apartado 2, segundo párrafo, al no definirse claramente su contenido exacto, ni remitirse a un posterior desarrollo reglamentario, podría dar lugar a la coexistencia en el mercado de envases con distinta leyenda e introducir un margen de inseguridad jurídica incompatible con el artículo 9.3 de la Constitución Española, por lo que, parece coherente introducir el mismo texto que el Proyecto de Ley recoge en el anexo I para los carteles disuasorios de los establecimientos.

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 3.3

De modificación.

Sustituir la expresión: «acreditar dicha edad mediante el documento nacional de identidad, tarjeta de residente, pasaporte u otro documento de valor oficial», por la siguiente: «acreditar dicha edad mediante cualquier documento de valor oficial».

MOTIVACIÓN

Es innecesario hacer referencia a todos los documentos oficiales existentes, bastando la referencia a cualquier documento con valor oficial.

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 4.a)

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Uso: Se prohíbe a menores de 18 años el uso de máquinas expendedoras de productos de tabaco, de cuyo cumplimiento será responsable el titular del local, lugar o establecimiento donde estén situadas.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 6

De supresión.

MOTIVACIÓN

El precepto señalado podría desaparecer sin merma alguna de la eficacia de la ley, puesto que resulta redundante respecto de los artículos 7 y 8, que por sí mismos resultan suficientes. Asimismo, convendría recordar, en todo caso, la imprecisión de utilizar expresiones como «totalmente prohibido». En Derecho se establecen obligaciones, permisos o prohibiciones. En el caso de las prohibiciones, el ordenamiento jurídico impide o veda la realización de una determinada conducta, sin necesidad de mayores calificativos, esto es, existe o no prohibición, «tertium non datur». Por ello, resulta superflua la adición de adverbios, como en el caso señalado. A esta razón se le une la contradicción que implica el establecimiento de una prohibición total, cuando a renglón seguido se introducen reservas y permisos. Los artículos 7 y 8 resultan muy elocuentes a este respecto.

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 7

De modificación.

Se propone modificar la denominación del precepto que pasaría a llamarse «Prohibición de fumar».

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 7, apartado a)

De supresión.

MOTIVACIÓN

Permitir que los trabajadores dispongan de una zona habilitada para fumar. La experiencia aconseja que la prohibición de fumar en los centros de trabajo tiene que ser gradual, aplicándose políticas preventivas paralelamente que incorporen objetivos de: información, sensibilización y motivación al abandono.

Según el propio dictamen del CES, esta medida no es eficaz, genera conflictividad en el ámbito laboral, ya que el tratamiento de esta cuestión viene siendo abordado por las empresas y sus trabajadores. En este sentido y con el objetivo de fomentar la cultura de prevención del tabaquismo y preservar entornos libres de humos para los no fumadores, empresarios y trabajadores, directamente o a través de sus representantes, disponen de los mecanismos de cooperación apropiados para concretar el tratamiento interno del tabaquismo en las empresas y centros públicos de trabajo atendiendo a las condiciones específicas de los mismos.

Existen ya significativas experiencias desarrolladas de manera conjunta que, a través del acuerdo y del diálogo de las partes, han mostrado su eficacia en la reducción de la demanda, por lo que se debería apostar en potenciar éstas y otras iniciativas similares. Iniciativas que por otro lado quedarán fuera de la ley si ésta se aprueba con el contenido actual.

La pretensión de prohibición total del consumo es errática al obviar y hacer tabla rasa de lo que es un uso social arraigado cuya erradicación no puede hacerse con métodos coercitivos. Sin entrar en la «contraditio in terminis» que supone la existencia de una serie de medidas expansivas de prohibición del consumo y limitativas en la venta, suministro, publicidad y promoción

de una parte, y de otra, la ausencia absoluta y flagrante de medidas dirigidas directamente a las empresas fabricantes y compañías tabaqueras, sobre las cuales se debería de actuar, tal y como establece el Consejo de la Unión Europea en sus recomendaciones.

En coherencia con las enmiendas números 10, 11, 12, 14, 19, 21, 23, 24, 27 y 35.

ENMIENDA NÚM. 29

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 7.f)

De adición.

Añadir in fine el siguiente texto:

«... con excepción de los establecimientos y áreas de restauración ubicados en ellos cuando estén separados del resto de las dependencias, los cuales se regirán por lo dispuesto en la presente Ley.»

MOTIVACIÓN

Cuando los establecimientos de restauración están separados del resto de las dependencias del centro comercial no presentan ninguna diferencia respecto al resto de establecimientos de esta misma actividad que justifique un tratamiento distinto del que se prevé para éstos.

En coherencia con las enmiendas números 9, 11, 12, 14, 19, 21, 23, 24, 27 y 35.

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 7.g)

De adición.

Añadir el siguiente inciso: «... salvo en los espacios al aire libre».

MOTIVACIÓN

En coherencia con otros apartados de la Ley en la que se exceptúa los espacios al aire libre.

En coherencia con las enmiendas números 9, 10, 12, 14, 19, 21, 23, 24, 27 y 35.

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 7.i)

De modificación.

Sustituir el texto por el siguiente:

«Salas de fiesta o de uso público en general mientras se estuviere desarrollando una o varias sesiones en las que se admita a menores de dieciocho años.»

MOTIVACIÓN

La prohibición debe afectar a las sesiones conocidas como «light», es decir, la prohibición no es para el local, sino que estará en vigor si hay y mientras haya sesión cuyo destinatario sea público de menos de dieciocho años.

Hay CC.AA. en las que no existe limitación de edad para el acceso a las salas de fiesta y discotecas. Consecuentemente, y al tratarse de una actividad hostelera más, con la redacción del Proyecto de Ley privaríamos a las salas de fiesta y discotecas de habilitar zonas destinadas al público fumador, atentando contra derechos constitucionales tales como el principio de igualdad y la libertad de empresa en el territorio nacional.

En coherencia con las enmiendas números 9, 10, 11, 14, 19, 21, 23, 24, 27 y 35.

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 7.q)

De modificación.

Sustituir el término acuerdo por el de «resolución».

MOTIVACIÓN

La palabra acuerdo abarca a supuestos que se refieren a decisiones adoptadas por la concurrencia de una pluralidad de voluntades, condición que no se da cuando el proyecto se refiere a un sujeto individual, el titular.

En coherencia con las enmiendas números 9, 10, 11, 12, 19, 21, 23, 24, 27 y 35.

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 7, nueva letra

De adición.

«Nueva letra: En los establecimientos de restauración cuando su única actividad sea la de restaurante.»

MOTIVACIÓN

Convertir los horarios de las comidas y de las cenas en espacios libres de humo con el objetivo de preservar y proteger la salud de todos los ciudadanos durante este espacio de tiempo, que además en nuestra cultura mediterránea es fuente de salud y bienestar.

En coherencia con las enmiendas números 9, 10, 11, 12, 14, 19, 21, 23, 24, 27 y 35.

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 7, nueva letra

De adición.

«Nueva letra: Bares, restaurantes y demás establecimientos de restauración cerrados.»

MOTIVACIÓN

Este tipo de establecimientos son también centros de trabajo para muchos empleados. El Proyecto de Ley no parece tener en cuenta la consideración de estos establecimientos como centros de trabajo y solamente lo hace desde la perspectiva de lugares de ocio. Por coherencia habría que regular todos los centros de trabajo en un sentido o en otro: bien prohibiendo fumar o permitiendo la habilitación de salas para fumar.

En coherencia con las enmiendas números 16, 18, 20 y 28.

ENMIENDA NÚM. 35**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 7, nueva letra

De adición.

«Nueva letra: Salas de fiesta o de uso público en general.»

MOTIVACIÓN

Este tipo de establecimientos son también centros de trabajo para muchos empleados. El Proyecto de Ley no parece tener en cuenta la consideración de estos establecimientos como centros de trabajo y solamente lo hace desde la perspectiva de lugares de ocio. Por coherencia habría que regular todos los centros de trabajo en un sentido o en otro: bien prohibiendo fumar o permitiendo la habilitación de salas para fumar.

En coherencia con las enmiendas números 15, 18, 20 y 28.

ENMIENDA NÚM. 36**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 8.1.b)

De adición.

Añadir in fine: «Las habitaciones de los mismos, que podrán ser declaradas como libres de humo por plantas por los titulares del establecimiento y que serán fijas, tendrán no obstante la consideración de domicilios particulares de carácter temporal y, por tanto, quedarán exentas».

MOTIVACIÓN

Teniendo en cuenta que una cosa son los espacios comunes de los hoteles y otra diferente las habitaciones, sería bueno hacer esta excepción y razonable limitar la proporción de las habitaciones donde se puede fumar siempre y cuando éstas sean fijas.

ENMIENDA NÚM. 37**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 8.1.c)

De supresión.

MOTIVACIÓN

Este tipo de establecimientos son también centros de trabajo para muchos empleados. El Proyecto de Ley no parece tener en cuenta la consideración de estos establecimientos como centros de trabajo y solamente lo hace desde la perspectiva de lugares de ocio. Por coherencia habría que regular todos los centros de trabajo en un sentido o en otro: bien prohibiendo fumar o permitiendo la habilitación de salas para fumar.

En coherencia con las enmiendas números 15, 16, 20 y 28.

ENMIENDA NÚM. 38**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 8.1.c)

De modificación.

Queda redactado de la siguiente forma:

«c) Bares, cafeterías, con una superficie útil... (el resto igual).»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

En coherencia con las enmiendas números 9, 10, 11, 12, 14, 21, 23, 24, 27 y 35.

ENMIENDA NÚM. 39

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 8.1.d)

De supresión.

MOTIVACIÓN

Este tipo de establecimientos son también centros de trabajo para muchos empleados. El Proyecto de Ley no parece tener en cuenta la consideración de estos establecimientos como centros de trabajo y solamente lo hace desde la perspectiva de lugares de ocio. Por coherencia habría que regular todos los centros de trabajo en un sentido o en otro: bien prohibiendo fumar o permitiendo la habilitación de salas para fumar.

En coherencia con las enmiendas números 15, 16, 18 y 28.

ENMIENDA NÚM. 40

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 8.1.d)

De modificación.

Redacción que se propone:

«Salas de fiesta o de uso público en general mientras se estuviere desarrollando una o varias sesiones en la que se admitida a menores de dieciocho años.»

MOTIVACIÓN

El objetivo de la prohibición es la protección a los menores. Por dicha razón, la prohibición únicamente debe afectar a las sesiones conocidas como «light», es decir, la prohibición no es para el local, sino que estará en vigor si hay, y mientras haya sesión cuyo destinatario sea público de menos de dieciocho años. Prohibir a nivel general no tiene objetivo ni sentido alguno.

En coherencia con las enmiendas números 9, 10, 11, 12, 14, 19, 23, 24, 27 y 35.

ENMIENDA NÚM. 41

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 8.i)

De modificación.

Sustituir el término «acuerde» por el de «decida».

MOTIVACIÓN

La palabra acuerdo abarca a supuestos que se refieren a decisiones adoptadas por la concurrencia de una pluralidad de voluntades, condición que no se da cuando el proyecto se refiere a un sujeto individual, el titular.

ENMIENDA NÚM. 42

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 8.

De adición.

Se crea un apartado k), con la siguiente redacción:

«k) Centros de trabajo privados, en espacios cerrados.»

MOTIVACIÓN

Permitir que los trabajadores dispongan de una zona habilitada para fumar. La experiencia aconseja que la prohibición de fumar en los centros de trabajo tiene que ser gradual y sobre todo con aplicación paralela de políticas preventivas y de asistencia para el abandono de la dependencia.

En coherencia con las enmiendas números 9, 10, 11, 12, 14, 19, 21, 24, 27 y 35.

ENMIENDA NÚM. 43

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 8

De adición.

Se crea un apartado l), con la siguiente redacción:

«l) Centros de trabajo públicos, en espacios cerrados, excepto los prohibidos expresamente en el artículo 7.»

MOTIVACIÓN

Permitir que los trabajadores dispongan de una zona habilitada para fumar. La experiencia aconseja que la prohibición de fumar en los centros de trabajo tiene que ser gradual y sobre todo con aplicación paralela de políticas preventivas y de asistencia para el abandono de la dependencia.

En coherencia con las enmiendas números 9, 10, 11, 12, 14, 19, 21, 23, 27 y 35.

ENMIENDA NÚM. 44

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 8.2, letra b)

De adición.

Añadir entre después de «completamente compartimentadas» el siguiente texto:

«... o contar con la instalación de sistemas de aire que técnicamente garantizan la calidad del mismo, y que tengan las certificaciones de garantía oficiales nacionales y europeas que pertinentes... (el resto igual).»

MOTIVACIÓN

Hoy en día la técnica permite utilizar otros sistemas distintos de la separación física tradicional que garantizan la misma calidad del aire que si existiera tabique.

ENMIENDA NÚM. 45

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 9.1.b)

De adición.

Añadir entre «... o bienes de servicios relacionados ...» y «... con productos del tabaco...» la palabra «exclusivamente».

MOTIVACIÓN

Esta adición que se propone tiene, básicamente, la finalidad de permitir que determinados productos relacionados con el hábito de fumar, pero que también son adecuados y utilizados para otros usos, puedan ser distribuidos gratuitamente en las expendedurías de tabaco.

ENMIENDA NÚM. 46**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición adicional segunda

De modificación.

Queda redactada como sigue:

«Los bares y cafeterías en los que no existe prohibición... (el resto igual).»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

En coherencia con las enmiendas números 9, 10, 11, 12, 14, 19, 21, 23, 24 y 35.

ENMIENDA NÚM. 47**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición adicional segunda

De supresión.

MOTIVACIÓN

Este tipo de establecimientos son también centros de trabajo para muchos empleados. El Proyecto de Ley no parece tener en cuenta la consideración de estos establecimientos como centros de trabajo y solamente lo hace desde la perspectiva de lugares de ocio. Por coherencia habría que regular todos los centros de trabajo en un sentido o en otro: bien prohibiendo fumar o permitiendo la habilitación de salas para fumar.

En coherencia con las enmiendas números 15, 16, 18 y 20.

ENMIENDA NÚM. 48**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición adicional cuarta, apartado 1

De modificación.

Queda redactado de la siguiente forma:

«1. Las administraciones públicas competentes promoverán directamente y en colaboración de sociedades científicas, agentes sociales y organizaciones no gubernamentales... (el resto igual).»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda primera. Resulta sorprendente que en la adopción de medidas de prevención y control del tabaquismo, en el ámbito laboral y en las profesiones docentes y sanitarias se excluya a las organizaciones sindicales y las organizaciones de empresarios, cuando son estas instituciones las llamadas constitucionalmente a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que le son propios. El silencio de la norma sobre sindicatos y empresarios no resulta fácilmente comprensible.

ENMIENDA NÚM. 49**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Añadir una nueva disposición adicional

De adición.

«Disposición adicional nueva. Protección a los menores.

El Sistema Nacional de Salud garantizará mediante acuerdos con las administraciones competentes de las Comunidades Autónomas la prevención de la exposición de los menores al humo del tabaco. Para ello se pondrán en marcha programas de actuación de los pediatras con información específica para los padres

fumadores, campañas detalladas sobre los perjuicios que la exposición del humo del tabaco provoca a los menores. Asimismo, se incluirá en el Protocolo del Niño Sano el control para constatar que no han sido expuestos al humo del tabaco.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda 1.^a El objeto del Proyecto de Ley es la prevención y sensibilización tanto sobre el consumo de tabaco activo como de los llamados fumadores pasivos. Los menores son el sector de la población más vulnerable y por ello la sensibilización de los padres fumadores es prioritario para prevenir determinados perjuicios en la salud de este sector de la población.

ENMIENDA NÚM. 50

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Se crea una nueva disposición adicional con el siguiente texto:

«El Gobierno establecerá un plan de reconversión y empleo alternativo de la cultura del tabaco: agricultura, industria tabaquera y afines. Se presentará antes de fin de año de 2006.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 51

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Se crea una nueva disposición adicional. Observatorio para la prevención del tabaquismo.

«A la entrada en vigor de esta Ley se creará un observatorio independiente para la prevención del taba-

quismo, que aportará elementos para el desarrollo de la presente Ley a la vez que evaluará su evolución de una manera externa.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda 1.^a Comprobar el grado de eficacia de la Ley en todos sus aspectos y fundamentalmente en lo relativo a la prevención y abandono del consumo del tabaco, dado que es una Ley del Ministerio de Sanidad que pretende proteger la salud pública. Proponemos la creación de un Observatorio independiente, que pueda aportar elementos para el desarrollo de esta Ley a su vez que evalúe su evolución de una manera externa.

ENMIENDA NÚM. 52

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Nueva disposición adicional. Habilitación de zonas para fumar para los enfermos psiquiátricos.

«En los establecimientos psiquiátricos en régimen de internado se permitirá habilitar zonas para que los enfermos ingresados en el mismo puedan fumar.»

MOTIVACIÓN

Teniendo en cuenta que los enfermos psiquiátricos plantean peculiaridades, parece oportuno especificar esta excepción.

ENMIENDA NÚM. 53

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición transitoria segunda

De modificación.

Sustituir el texto por el siguiente:

«Régimen transitorio de las denominaciones comunes.

1. Las denominaciones comunes a que se refiere el artículo 10 que hubieran sido comercializadas con anterioridad a la entrada en vigor a la presente Ley podrán continuar utilizándose de forma transitoria por un plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley.

2. A partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, ningún bien o servicio que se introduzca en el mercado, con una función o utilización distinta de los bienes o servicios comercializados con anterioridad bajo una denominación común, podrá utilizar nombre, marcas, símbolos u otros signos distintivos ya utilizados para un producto del tabaco.»

MOTIVACIÓN

Dar un plazo de adaptación.

ENMIENDA NÚM. 54

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

De adición.

Se crea una nueva disposición transitoria tercera. Establecimientos para los que se permite habilitar zonas para fumar.

«En aquellos establecimientos en que, para habilitar zonas de fumadores se deban realizar obras que precisen contar con licencias municipales bien sea de obras o de otra naturaleza, se establece un período de un año para adaptar el establecimiento a las exigencias del artículo 8.2 de la presente Ley.»

MOTIVACIÓN

En la redacción normativa el legislador suele atender a las dificultades de aplicación de una norma para fijar un período de adaptación de la realidad social, porque es esa la vocación de la Ley: regular esa realidad social.

A veces la eficacia en el cumplimiento de una norma y arraigo final en la sociedad depende de una adecuada adaptación a las exigencias que se establecen.

En el caso presente, la propia Ley establece periodos de transitoriedad de hasta más un año tanto para los expendedores como para las empresas de máquinas expendedoras, pero olvida de manera incomprensible a los establecimientos a los que exige un mayor esfuerzo de adaptación por requerir la división física entre áreas de fumadores y no fumadores, o para la instalación de medidas de extracción de aire suficiente.

En coherencia con las enmiendas números 9, 10, 11, 12, 14, 19, 21, 23, 24 y 27.

ENMIENDA NÚM. 55

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

A la disposición final tercera

De modificación.

Se propone una nueva redacción con el siguiente texto:

«Entrada en vigor:

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, salvo las excepciones contenidas en la presente Ley a través de las disposiciones transitorias en las que se establecen períodos de adaptación.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 56

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al anexo I

De modificación.

Sustituir «Fumar mata» por «Fumar puede matar».

MOTIVACIÓN

Entendemos que en el texto que ha de incluirse en los carteles situados en estos establecimientos no deben de ser más taxativos que las advertencias que contienen las propias cajetillas.

ENMIENDA NÚM. 57

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al anexo II

De modificación.

Sustituir «Fumar mata» por «Fumar puede matar».

MOTIVACIÓN

Entendemos que en el texto que ha de incluirse en los carteles situados en estos establecimientos no deben de ser más taxativos que las advertencias que contienen las propias cajetillas.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana, a instancia del Diputado don Joan Puigcercós i Boixassa, al amparo de lo establecido en el artículo 194 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de septiembre de 2005.—**Joan Puigcercós i Boixassa**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC).

ENMIENDA NÚM. 58

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)**

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 3 con la siguiente redacción:

«La venta y suministro al por menor de productos del tabaco podrá realizarse en la red de expendedurías de tabaco y timbre, y en los puntos de venta con recargo autorizados, en las condiciones establecidas en la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria. Queda expresamente prohibida la venta al por menor de productos del tabaco de forma indirecta o no personal, mediante la venta a distancia o procedimientos similares.»

JUSTIFICACIÓN

No se encuentra justificación alguna a la prohibición de la venta manual de cigarrillos en el punto de venta con recargo (también denominado «segundo canal») establecida en el artículo 3.1 del Proyecto. La venta manual en puntos de venta con recargo está permitida por el artículo 4 de la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria (en adelante, «Ley de Mercado de Tabacos») y debe seguir siendo admitida sobre la base de las siguientes razones. En primer lugar, la venta manual asegura que el consumidor no es un menor, luego no debe prohibirse. En segundo lugar, de eliminarse ésta, no podrá realizarse venta alguna de paquetes en multitud de puntos de venta con recargo, que carecen de máquinas expendedoras (como quioscos, bares, restaurantes, tiendas de conveniencia o abiertas 24 horas) lo que se produciría la imposibilidad práctica para un consumidor adulto de adquirir cigarrillos fuera del horario comercial o por las noches. Dicha medida da como resultado el desabastecimiento, ya que una vez cerrados los estancos, bares y restaurantes con máquinas expendedoras, no está permitida la venta ni en tiendas de conveniencia, ni las abiertas 24 horas, pues en su mayoría carecen de máquinas expendedoras.

Cabe igualmente destacar que actualmente unos 82.000 puntos de venta con recargo autorizados carecen de máquinas expendedoras. Asimismo, aproximadamente 32.000 máquinas expendedoras se encuentran ahora situadas en lugares en los que el Proyecto prohíbe la venta de productos de tabaco. Los puntos de venta con recargo que ya no podrán vender paquetes de cigarrillos, de aprobarse el Proyecto en su redacción actual, constituyen un 40% del segundo canal.

Las CC.AA. tienen, asimismo, competencias legislativas en la materia. En el ejercicio de las mismas, podrían extender la prohibición de venta directamente (o la de consumo, que implicará a su vez también la prohibición de venta) a nuevos lugares donde el Proyecto permite la venta. De nuevo este marco regulatorio conduce al establecimiento de limitaciones despropor-

cionadas a la venta de estos productos que propiciará situaciones de desabastecimiento.

Como consecuencia proliferarán las redes ilegales de venta y el contrabando de productos de tabaco. El fenómeno de las redes ilegales de venta ya se advierte en las inmediaciones de muchos grandes estadios de fútbol o plazas de toros. Como el consumidor no puede adquirir este producto dentro de estos lugares, esta demanda es satisfecha en sus alrededores mediante la venta ilegal. Dado que el Proyecto restringe significativamente los lugares donde pueden venderse productos del tabaco, y especialmente paquetes de cigarrillos, las redes ilegales de venta de estos productos previsiblemente continuarán extendiéndose, facilitándose la proliferación de incontrolables e indeseables mafias clandestinas. Resulta obvio señalar además que los puntos ilegales de venta constituyen lugares donde los menores desgraciadamente pueden abastecerse de productos de tabaco, por lo que debe evitarse la creación de las condiciones regulatorias que propicien su expansión.

También existen motivos de carácter legal que sugieren que deba permitirse la venta manual de paquetes de cigarrillos en segundo canal. La reducción de hasta un 40% de los puntos de venta de productos de tabaco constituye una infracción de los principios comunitarios de libertad de circulación de mercancías y de libertad de establecimiento dentro de la Unión Europea, establecidos en el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea. Los artículos del Proyecto que limitan desproporcionadamente los puntos de venta de paquetes de cigarrillos en España crean obstáculos para los operadores de otros Estados miembros, ya que estos productos tendrán inevitablemente mayores dificultades para competir efectivamente en el mercado español. Mediante esta medida en exceso restrictiva, el Proyecto de facto dificulta el acceso de productos provenientes de otros Estados miembros en la Unión Europea, en contravención del Derecho comunitario.

El propio artículo 8 de la Directiva 2003/22/CE, de 26 de mayo de 2003, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de publicidad y de patrocinio de los productos de tabaco establece que los Estados miembros no podrán prohibir o restringir la libre circulación de los productos que sean conformes a la Directiva. También en el artículo 13 de la Directiva 2001/37/CE, de 5 de julio de 2001, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros no podrán prohibir o restringir la libre circulación de los productos que sean conformes a la Directiva. También en el artículo 13 de la Directiva 2001/37/CE, de 5 de junio de 2001, relativa a las aproximaciones de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de fabricación, presentación y venta de los productos de tabaco se establece que los Estados miembros no podrán prohibir ni limitar la importación, la venta o el consumo de los productos

de tabaco que se ajusten a la Directiva. Por tanto, en cumplimiento de ambas Directivas, el Proyecto de norma española no puede provocar distorsión de las condiciones de competencia de la actividad de venta y suministro de productos del tabaco en el mercado interior.

ENMIENDA NÚM. 59

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)**

De supresión.

Se suprime el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 3 de la Ley, referido a la obligación de hacer constar en el empaquetado de productos la referencia a la expresa prohibición de fumar a los menores.

JUSTIFICACIÓN

Es claro que la Ley prohíbe la venta de productos del tabaco a menores de dieciocho años. No hace falta recordar en el propio empaquetado dicha prohibición, puesto que como afirman los psicólogos es preferible evitar la prohibición, tratándose de adolescentes, por la atracción que para estas edades supone, precisamente, todo lo prohibido. Quien comercializa con el tabaco debe saber que no debe vender a menores los productos del tabaco.

ENMIENDA NÚM. 60

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)**

De modificación.

Se modifica el apartado a) del artículo 4, que pasa a tener la siguiente redacción:

«a) Uso: Se prohíbe a los menores de dieciocho años el uso de máquinas expendedoras de productos de tabaco. Las empresas suministradoras de máquinas expendedoras deberán incorporar a las mismas los

mecanismos técnicos necesarios para impedir que los menores puedan accionarlas.»

JUSTIFICACIÓN

La responsabilidad del uso de la máquina, si ésta cumple con las directrices que la Ley determina o las que el reglamento de desarrollo pormenorice, no puede derivarse en el titular del establecimiento. Dado las posibilidades que ofrece la tecnología actual, se debe evitar que los menores tengan acceso a las máquinas expendedoras.

ENMIENDA NÚM. 61

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De modificación.

Se modifica la letra a) del artículo 7 y se le da la siguiente redacción:

«a) Lugar de trabajo en centros públicos y privados, salvo en los espacios al aire libre.»

JUSTIFICACIÓN

La referencia centro de trabajo que incluye el Proyecto de Ley, no permite la posibilidad de que en los centros de trabajo existan espacios al aire libre donde se pueda fumar. Esta enmienda está pensada para el caso de que en los mismos centros de trabajo haya terrazas, patios, balcones... etc., situados al aire libre donde sí sería posible fumar.

ENMIENDA NÚM. 62

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De adición.

Se añade el siguiente texto a la letra b) del artículo 7 con la siguiente redacción:

«b) Centros, servicios o establecimientos sanitarios, salvo los establecimientos psiquiátricos en régimen de internado.»

JUSTIFICACIÓN

La excepción añadida se justifica por las peculiaridades que ofrecen los enfermos psíquicos.

ENMIENDA NÚM. 63

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De modificación.

A la letra f) del artículo 7 de la Ley, que tendrá la siguiente redacción:

«f) Los centros comerciales, incluyendo grandes superficies y galerías, con excepción de los establecimientos y áreas de restauración ubicados en ellos, cuando estén separados del resto de dependencias y tengan habilitadas zonas para fumadores.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de dar la misma respuesta a los establecimientos de restauración con independencia de si estos están situados en centros comerciales, siempre que éstos estén separados del resto de las instalaciones y tengan zona habilitada como se exige a los demás.

ENMIENDA NÚM. 64

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De modificación.

A la letra i) del artículo 7 de la Ley, que tendrá la siguiente redacción:

«i) Salas de fiesta o de uso público en general mientras se estuviere desarrollando una o varias actividades destinadas a menores de dieciocho años.»

JUSTIFICACIÓN

La prohibición únicamente debe de afectar a las sesiones conocidas como «light», es decir, la prohibición no es para el local, sino que es para aquellas actividades que en él se realicen destinadas a menores.

Hay CC.AA., en la que no existe limitación de edad para el acceso a las salas de fiestas y discotecas. Consecuentemente, y al tratarse de una actividad hotelera más, con la redacción del Proyecto privaríamos a las salas de fiestas y discotecas de habilitar zonas destinadas al público fumador, atentando contra derechos constitucionales tales como el principio de igualdad y libertad de empresa en el territorio del Estado.

ENMIENDA NÚM. 65

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)**

De adición.

Se añade el siguiente texto a la letra n) del artículo 7 de la Ley, con la siguiente redacción:

«n) Todos los espacios de transporte suburbano (vagones, andenes, pasillos, escaleras, estaciones, etc.), salvo los espacios al aire libre.»

JUSTIFICACIÓN

Existen muchas estaciones que están al aire libre, y no parece un obstáculo que en las mismas se pueda fumar.

ENMIENDA NÚM. 66

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)**

De modificación:

Se modifica el apartado p) del artículo 7, y se le da la siguiente redacción:

«p) Zona de repostamiento de las estaciones de servicio y similares.»

JUSTIFICACIÓN

La mención genérica de «Estaciones de servicio o similares», entre aquellos establecimientos para los que se establece la prohibición total de fumar que recoge el apartado p) del artículo 7 del Proyecto de Ley no atiende ni considera la configuración de estos establecimientos en la actualidad, que con independencia de las instalaciones estrictamente dedicadas al suministro de combustibles y carburantes y de las áreas de los mismos en que la prohibición de fumar responde a estrictos motivos de seguridad —lo cuál resulta discutible—, cuentan con otras instalaciones complementarias, como pueden ser los túneles de lavado, jardines o zonas de ocio o esparcimiento infantil que se encuentran al aire libre y, asimismo, áreas de cafetería y restaurante, y tiendas de conveniencia, abiertas como las estaciones de servicio durante todos los días del año y prácticamente 24 horas.

Para las zonas anteriormente relacionadas de servicios complementarios al suministro de carburantes y combustibles propiamente dicho no hay motivo alguno que justifique la prohibición del consumo de tabaco, por lo que entendemos suficiente la actual reglamentación en la que se determinan las zonas de seguridad de las estaciones de servicio y establecimientos similares.

Dicha reglamentación la constituye el Real Decreto 1523/1999, de 1 octubre, por el que se modifica el reglamento de instalaciones petrolíferas, aprobado por el Real Decreto 2085/1994, de 20 de octubre, y las instrucciones técnicas complementarias MI-IP03, aprobada por el Real decreto 1427/1997, de 15 de septiembre, y MI-IP04, aprobada por el Real Decreto 2201/1995, de 28 de diciembre.

En concreto, la zona de repostamiento aparece definida en el apartado 4: Área de las instalaciones del capítulo I: Introducción del anexo II, instrucción técnica complementaria MI-IP04. Instalaciones para suministro a vehículos del siguiente modo:

4.6 Zona de repostamiento. Área de aproximación, espera y posicionamiento del vehículo para efectuar el abastecimiento de combustible

ENMIENDA NÚM. 67

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)**

De adición.

Se añade el siguiente texto a la letra a) del apartado 1 del artículo 8, con la siguiente redacción:

«a) Centros de atención social y establecimientos psiquiátricos en régimen de internado.»

JUSTIFICACIÓN

Por la antedicha particularidad que tienen los enfermos psíquicos.

ENMIENDA NÚM. 68

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De adición.

Se añade el siguiente texto a la letra b) del apartado 1 del artículo 8, con la siguiente redacción:

«b) Hoteles, hostales y establecimientos análogos. Las habitaciones de dichos establecimientos podrán ser habilitadas para fumar, siempre que reúnan las condiciones en el apartado 2.c) siguiente. El número de habitaciones habilitadas para fumar no podrá rebasar el 30 por 100 del total.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de permitir que estos establecimientos habiliten habitaciones específicas para fumadores, siempre que dispongan de sistema de ventilación independiente.

ENMIENDA NÚM. 69

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De adición.

Se añade el siguiente texto a la letra c) del apartado 1 del artículo 8, con la siguiente redacción:

«c) Bares, restaurantes y demás establecimientos de restauración cerrados, salvo que se hallen ubicados

en el interior de centros o dependencias en las que se prohíba fumar de acuerdo con lo previsto en el artículo 7. En los establecimientos donde se elaboran alimentos con degustación estará totalmente prohibido fumar.»

JUSTIFICACIÓN

Uno de los lugares que presenta más conflictos actualmente son algunos establecimientos alimenticios del tipo de horno, pastelería, etc., que tienen también licencia para hacer «degustación» que se comportan como bar y permiten fumar (cuando en los hornos, pastelerías, etc., está prohibido, ya que hay obradores donde se manipulan alimentos frescos).

ENMIENDA NÚM. 70

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De modificación.

Se modifica la letra d) del apartado 1.º del artículo 8, y se le da la siguiente redacción:

«d) Salas de fiesta o de uso público en general mientras se estuviere desarrollando una o varias sesiones destinadas a menores de dieciocho años.»

JUSTIFICACIÓN

El objetivo de la prohibición es la protección a los menores. Por dicha razón, la prohibición únicamente debe de afectar a las sesiones conocidas como «light» es decir, la prohibición no es para el local, sino estará en vigor si hay, y mientras haya, sesión cuyo destinatario sea público, de menos de 18 años. Prohibir a nivel general no tiene objetivo ni sentido alguno.

Se reitera la argumentación dada a la enmienda planteada al artículo 7.i). Ha de tenerse en cuenta que hay CC.AA. en las que no existe prohibición de entrada de menores en ninguna de las salas de fiesta o discoteca, ni puede imponerse la misma por el establecimiento, so pena de la correspondiente sanción administrativa, del órgano competente en turismo, pues esta prohibición de entrada a menores fijada por el propio establecimiento supone una discriminación por razón de edad. Consecuentemente, y al tratarse de una actividad hostelera más, con la redacción del proyecto priva-

ríamos a las salas de fiesta y discotecas de habilitar zonas destinadas al público fumador, atentando contra derechos constitucionales tales como el principio de igualdad y la libertad de empresa en el territorio nacional.

ENMIENDA NÚM. 71

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)**

De modificación.

Se modifica la letra b) del apartado 2 del artículo 8, con la siguiente redacción:

«b) Deberán estar separadas del resto de las dependencias del centro o entidad y no ser zonas de paso obligado para las personas no fumadoras.»

JUSTIFICACIÓN

La separación física y la completa compartimentación en los establecimientos de restauración equivale a que las zonas deben ser salones independientes, que únicamente existen en muy contados establecimientos. En la inmensa mayoría de establecimientos de hostelería (más del 90%) con 100 o más metros de superficie destinada a los clientes no pueden habilitarse salones separados por escasez de espacio, por las exigencias de las vías de evacuación, salidas de emergencia, por la modificación de aforos que ello implicaría y porque en definitiva, al determinar la necesidad de obtención de licencias de obras y adecuación de las mismas a las nuevas exigencias establecidas por la legislación urbanística y especial podría conllevar la pérdida de la licencia vigente de los establecimientos en algunas Comunidades Autónomas.

El objetivo que se persigue con este artículo puede igualmente conseguirse, previa reflexión de lo manifestado, y desde el análisis riguroso de la distinta (normativa que confluye en este tipo de exigencia, con una separación más flexible dentro de la misma sala (por ejemplo, mediante biombo, paneles u otro dispositivo), siempre que se cumpla la exigencia prevista de un sistema de ventilación eficaz.

ENMIENDA NÚM. 72

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)**

De adición.

Se realizan las siguientes adiciones al apartado 1 del artículo 9, con la siguiente redacción:

«1. Queda prohibida toda clase de publicidad, promoción y patrocinio de los productos del tabaco, de acontecimientos o actividades en los que participen varios Estados miembros de la Unión Europea, se celebren en varios Estados miembros o tengan cualquier otro modo efectos transfronterizos, en todos los medios, incluidas las máquinas expendedoras, los puntos de venta autorizados y los servicios de la sociedad de la información, con las siguientes excepciones [...]»

JUSTIFICACIÓN

Se propone adoptar la formulación recogida para el patrocinio de eventos de carácter nacional (sin efectos transfronterizos) de la Directiva 2003/33/CE (actualmente objeto de recurso ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de publicidad y de patrocinio de los productos del tabaco (publicada en el «Diario Oficial de la Unión Europea» el 20 de junio de 2003).

Es claro que la normativa debe proteger a los menores. Una sencilla disposición adicional referente al patrocinio o financiación de actividades deportivas o culturales dirigidas exclusivamente a mayores de edad limitaría la posibilidad de patrocinar eventos por parte de las marcas de tabaco en instalaciones deportivas cerradas cuando los acontecimientos que allí se celebren estuvieran dirigidos mayoritariamente a un público mayor de edad, utilizando mecanismos de control de acceso a los recintos para impedir una entrada significativa de menores de edad.

En otro orden de cosas, se añade también la prohibición de publicidad en los puntos de venta autorizados, para evitar que su no mención pueda ser una vía para que puedan escapar del ámbito de aplicación de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 73**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)**

De modificación.

Se modifica la letra b) del apartado 1 del artículo 1, que tendrá la siguiente redacción:

«b) Las presentaciones de productos del tabaco a profesionales del sector en el marco de la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de ordenación del mercado de tabacos y normativa tributaria, así como la promoción de dichos productos en las expendedorías de tabaco y timbre del Estado, siempre que no contenga como destinatarios a los menores de edad ni suponga la distribución gratuita de tabaco o de bienes y servicios relacionados con productos del tabaco o con el hábito de fumar que lleven aparejados nombres, marcas, símbolos o cualesquiera otros signos distintivos que sean utilizados para los productos el tabaco.»

JUSTIFICACIÓN

Las modificaciones que se proponen tiene, básicamente la finalidad de permitir que determinados productos relacionados con el hábito de fumar, principalmente encendedores (mecheros), que lleven o no aparejados nombres, marcas, símbolos o cualesquiera otros signos distintivos de productos del tabaco puedan ser distribuidos gratuitamente en las expendedorías de tabaco.

ENMIENDA NÚM. 74**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)**

De adición.

Se añade un nuevo párrafo letra d) en el apartado primero del artículo 9, con la siguiente redacción:

«d) Las comunicaciones directas realizadas por los fabricantes a los consumidores mayores de dieciocho años siempre que haya mediado solicitud o consentimiento previos por parte de éstos y siempre que no

exista exposición a terceros, incluidos los menores, a dichas comunicaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone que se permita la correspondencia comercial (marketing directo) dirigida a adultos.

No parece ‘razonable la prohibición de recepción de publicidad en el caso de adultos fumadores que han prestado su consentimiento expreso para ello. Debe recordarse que las empresas tabaqueras ya disponen de ficheros de clientes debidamente legalizados según los requisitos de la Ley Orgánica 5/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. El hecho de prohibir toda comunicación comercial dirigida a mayores de edad que ya han prestado su consentimiento constituye una injustificada expropiación de facto de esta información comercial.

La correspondencia comercial dirigida exclusivamente a mayores de edad que sean fumadores no tiene efectos en los menores, ni en adultos que no consumieran ya previamente productos del tabaco. Es obvio que debe dejarse algún ámbito de actuación comercial que permita a las empresas del sector competir y promocionar nuevas marcas entre los consumidores que previamente hubieran otorgado su consentimiento. Por estas razones, debería al menos permitirse esta forma de comunicación comercial dirigida a adultos fumadores.

Se propone permitir que las empresas tabaqueras puedan enviar información comercial por cualquier medio directamente a la atención y domicilio del consumidor adulto, sin exposición alguna a terceras personas, y siempre que haya manifestado interés en recibirla o que previamente hubiera prestado su consentimiento. El marketing directo a adultos con su debida autorización protege a los menores de edad. El Consejo Económico y Social en su dictamen sobre el Anteproyecto de Ley afirmó expresamente que «no parece razonable la prohibición de recepción de publicidad en el caso de adultos que han prestado su consentimiento expreso a ello».

Por último, debe tenerse en cuenta que el fumador no va a abandonar el hábito sólo a base de prohibiciones; las medidas recaudadoras, de concienciación, formativas e informativas gozan siempre de mayor aceptación y posibilidades de éxito. Así se considera que, por ejemplo, posibilitar la recepción de información sobre el resultado de investigaciones realizadas sobre productos potencialmente menos perjudiciales para la salud no debería prohibirse, en ningún caso.

ENMIENDA NÚM. 75**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)**

De adición.

Se añade una nueva letra e) al apartado 1 del artículo 9 de la Ley, con la siguiente redacción:

«La prohibición de publicidad o patrocinio de los productos del tabaco en todos los medios no alcanzará a la publicidad y patrocinio que incorporen los equipos participantes en competiciones y eventos deportivos de motor de carácter estatal, en su vestuario, complementos, instrumentos, equipamientos, prototipos y/o vehículos.

JUSTIFICACIÓN

La Directiva 2003/33/CE establece, en su artículo 5.1. «Se prohíbe el patrocinio de acontecimientos en los que participen varios Estados miembros, se celebren en varios Estados miembros o tengan de cualquier otro modo efectos transfronterizos.

En muchos de los Estados de la UE se ha transpuesto este artículo permitiendo el patrocinio en los eventos nacionales como Austria, Bélgica, Alemania, Grecia, Italia, Luxemburgo, Holanda, Portugal, Suecia y Reino Unido.

ENMIENDA NÚM. 76**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)**

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 12, con la siguiente redacción:

«Son infracciones muy graves la publicidad, promoción y patrocinio de los productos del tabaco de acontecimientos o actividades en los que participen varios Estados miembros de la Unión Europea, se celebren en varios Estados miembros o tengan de cualquier otro modo efectos transfronterizos en infracción del artículo 9.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone adoptar la formulación recogida para el patrocinio de eventos de carácter nacional (sin efectos transfronterizos) de la Directiva 2003/33/CE (actualmente objeto de recurso ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de publicidad y de patrocinio de los productos del tabaco (publicada en el «Diario Oficial de la Unión Europea» el 20 de junio de 2003).

Es claro que la normativa debe proteger a los menores. Una sencilla disposición adicional referente al patrocinio o financiación de actividades deportivas o culturales dirigidas exclusivamente a mayores de edad limitaría la posibilidad de patrocinar eventos por parte de las marcas de tabaco en instalaciones deportivas cerradas cuando los acontecimientos que allí se celebren estuvieran dirigidos mayoritariamente a un público mayor de edad, utilizando mecanismos de control de acceso a los recintos para impedir una entrada significativa de menores de edad.

ENMIENDA NÚM. 77**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)**

De modificación.

Al apartado 6 del artículo 14, que quedará redactado como sigue:

«En el caso de infracciones en materia de publicidad será considerado responsable solidario, junto con el beneficiario de la publicidad, entendiéndose por tal al titular de la marca o producto anunciado, el titular del establecimiento o espacio en el que se emite el anuncio, así como la empresa publicitaria en los casos en que ésta no acreditase haber actuado con la diligencia debida en el desempeño de su labor profesional.»

JUSTIFICACIÓN

No en todos los casos puede hacerse corresponsable a las agencias de publicidad de las infracciones cometidas. Ni en la propia norma básica de regulación publicitaria de nuestro Estado, la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, se contempla una

atribución inicial de responsabilidad directa a la agencia como la contemplada en el texto del Proyecto. Se debe respetar el principio de presunción de inocencia.

ENMIENDA NÚM. 78

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

«El Estado deberá realizar programas de deshabituación del tabaco a los fumadores, y subvencionará a aquellas empresas que faciliten a sus trabajadores la deshabituación del tabaco.

JUSTIFICACIÓN

La lucha contra el tabaquismo no sólo debe perseguir evitar que jóvenes y no fumadores adquieran el hábito de fumar, sino que además se debe facilitar al máximo que los fumadores actuales dejen de fumar, con lo que el Estado debe contribuir con programas destinados a deshabituarse a los fumadores del hábito de fumar.

ENMIENDA NÚM. 79

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De supresión.

Se suprime la disposición adicional segunda. Régimen especial de los pequeños establecimientos de hostelería y restauración en los que está permitido fumar.

JUSTIFICACIÓN

El objetivo, y el que debe ser el criterio general de la Ley, es que, salvo las excepciones, no se permita fumar

en ningún sitio. Por ello, se eliminan en nuestras enmiendas la distinción entre locales de más o menos de 100 metros. Y en todo caso se permitirá fumar si se crean zonas habilitadas con los requisitos previstos en la Ley.

ENMIENDA NÚM. 80

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De modificación.

Al apartado segundo de la disposición adicional cuarta, que tendrá la siguiente redacción:

«El Estado destinará a las CC.AA., el diez por ciento de la recaudación del impuesto al tabaco, a la impartición de cursos y al desarrollo de programas de prevención, control y deshabituación del tabaquismo, y de investigación de los efectos del mismo.»

JUSTIFICACIÓN

Debe ser una obligación para el Estado el de realizar dichos cursos y programas. El importe de las sanciones es totalmente incierto y no se sabe cuál es el total a recaudar. Es más, si quienes realizan los controles son las autoridades de las CC.AA., quienes deben recaudar las sanciones son las mismas, y éstas podrán destinar dicho importe a lo que crean oportuno (seguramente a financiar el propio coste de la gestión de control, puesto que la Ley no prevé cómo financiar a los órganos inspectores). Por ello se estima más conveniente que el total que recaude el estado, un porcentaje sea destinado a la erradicación del tabaquismo.

ENMIENDA NÚM. 81

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional.

«Disposición adicional [...]

Los clubes privados de fumadores, legalmente constituidos como tal, no les será de aplicación lo dispuesto en esta Ley, relativo a la prohibición de fumar, publicidad, promoción y patrocinio siempre que se realice en el interior de sus dependencias, y los destinatarios sean única y exclusivamente los socios.»

JUSTIFICACIÓN

Se entiende que estas asociaciones de fumadores, constituidas como tales, pueden quedar excluidas del ámbito de aplicación de la presente Ley, precisamente porque estos clubes tienen por objeto ser lugares creados para practicar el tabaquismo, y como tales no tienen interés para los no fumadores. La actividad de fumar y asociada al hábito de fumar como la publicidad sólo puede realizarse en sus dependencias y tener por destinatarios únicamente a los socios.

ENMIENDA NÚM. 82

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)**

De adición.

Se añade una nueva disposición transitoria, con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria... régimen transitorio de determinados eventos deportivos, de motor.

La prohibición de publicidad o patrocinio de los productos del tabaco en todos los medios no alcanzará, durante un período de cinco años, contados desde la entrada en vigor de esta Ley, a la publicidad y patrocinio que incorporen los equipos participantes en competiciones y eventos deportivos de motor con efectos transfronterizos, en su vestuario, complementos, instrumentos, equipamientos, prototipos y/o vehículos.»

JUSTIFICACIÓN

Esta adición que se solicita tiene, básicamente, la finalidad de conseguir un plazo o prórroga de cinco años para que los organizadores y participantes en los Grandes Premios de Fórmula Uno y Motociclismo puedan adaptarse a la Ley y, en consecuencia, puedan sus-

tituir los ingresos que actualmente obtienen de las compañías tabaqueras por la publicidad y patrocinio de sus productos por el patrocinio de otro tipo de productos.

En España se celebran anualmente cuatro Grandes Premios relacionados con el motor, uno el de Fórmula Uno en Montmeló (Cataluña) y tres de Motociclismo en Montmeló (Cataluña), Cheste (Valencia) y Jerez de la Frontera (Andalucía).

Habida cuenta que la mayoría de los equipos participantes en los cuatro Grandes Premios, tanto de Fórmula Uno como de Motociclismo, basan sus presupuestos en los ingresos que obtienen por llevar publicidad, una prohibición repentina de la del tabaco ocasionaría un perjuicio de tal magnitud en los equipos que, con absoluta certeza, llevaría a la supresión de aquellos Grandes Premios que se celebren en países donde esté prohibida la publicidad del tabaco, a favor de los que se celebren en países donde siga estando permitida tal publicidad.

Los estudios realizados sobre el impacto económico, tanto directo como indirecto, en los siguientes aspectos:

A) Ingresos por la visita de miles de visitantes y espectadores a los respectivos circuitos desde diversos puntos de España e, incluso, del resto del mundo (viaje, alojamiento, restaurantes, visitas turísticas, museos, etc.).

B) Ingresos por altas y cuotas anuales de socios en los respectivos circuitos y por el alquiler de boxes, palcos, etc., en el circuito, así como alquiler del propio circuito para entrenamientos particulares durante todo el año.

C) Ingreso por la visita de los respectivos equipos participantes en el Gran Premio (viaje, alojamiento, manutención, etc.).

D) Empleados directos en los respectivos circuitos que son necesarios para organizar los Grandes Premios.

E) Ingresos de los proveedores directos de los circuitos, como, por ejemplo, empresas de limpieza del circuito y sus instalaciones, constructoras de graderías para los espectadores, empresas de seguridad, empresas cuidadoras de asfalto, servicios generales de suministro, etc.

Se calcula que el impacto económico total, directo e indirecto, que los cuatro Grandes Premios genera en España supera los 200.000.000 de euros. No debe obviarse que la mayor parte de dicho importe halla su origen, directa o indirectamente, en el capital extranjero.

Habría que tener en cuenta, además, el impacto «mediático» de España que se proyecta al mundo (TV) en la celebración de cada Gran Premio, y eso, tanto desde la imagen que se transmite como destino turístico como de la reputación creada en España como país capaz de organizar eventos deportivos para gran canti-

dad de visitantes y espectadores, como quedó demostrado con Barcelona 1992, como se viene demostrando en cada Gran Premio que se celebra cada año y como, presumiblemente, se pondrá de manifiesto en la Copa América de Vela (Valencia) o cualesquiera otros eventos que puedan celebrarse.

ENMIENDA NÚM. 83**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)**

De adición.

Se añade una nueva disposición transitoria con la siguiente redacción:

«Los establecimientos a que se refieren el apartado 1 del artículo 8, dispondrán del plazo de un año, desde la entrada en vigor de la Ley, para habilitar zonas para fumar, con los requisitos previstos en el artículo 8.2. Transcurrido este plazo sin que se hayan habilitado las zonas para fumar, quedará prohibido a partir de este momento fumar en todo el espacio hasta tanto no se habiliten dichas zonas.»

ENMIENDA NÚM. 84**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)**

De adición.

Se añade una nueva disposición transitoria con la siguiente redacción

«1. La publicidad fijada en el frontal de las máquinas expendedoras, así como de la que figure impresa en mesas, sombrillas y otros elementos análogos integrantes del mobiliario para la venta con recargo, deberá ser retirada en un plazo no superior a un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley

2. Podrán seguir comercializándose hasta un año después de la entrada en vigor de la presente Ley, las unidades de empaquetamiento de cigarrillos y hasta dos años después, las unidades de empaquetamiento de

los demás productos del tabaco, que no se ajusten a las disposiciones de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN A LAS ENMIENDAS 27 Y 28

La aplicación de forma inmediata de la Ley provocaría efectos perversos que se pretenden evitar. Un tiempo prudencial para que determinados efectos de la Ley entren en vigor y permita que sus destinatarios se puedan adaptar a la nueva regulación parece ser lo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 84**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)**

De modificación.

Del apartado uno «in fine» del anexo I, con la siguiente redacción:

«... Estos textos, que irán rodeados de un borde negro, figurarán en las lenguas oficiales de cada Comunidad Autónoma.»

ENMIENDA NÚM. 86**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)**

De modificación.

Del apartado uno «in fine» del anexo II, que quedará redactado como sigue:

«... Estos textos figurarán en las lenguas oficiales de cada Comunidad Autónoma e irán rodeados de un borde negro.»

ENMIENDA NÚM. 87**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)**

De modificación.

Del apartado uno «in fine» del anexo III, que quedará redactado como sigue:

«... Este texto figurará en las lenguas oficiales de cada Comunidad Autónoma e irá rodeado de un borde negro.»

ENMIENDA NÚM. 88**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)**

De modificación.

Se modifica el apartado primero «in fine» del anexo IV, que quedará redactado como sigue:

«... Estos textos figurarán en las lenguas oficiales de cada Comunidad Autónoma e irán rodeados de un borde negro.»

JUSTIFICACIÓN A LAS ENMIENDAS ANTERIORES

Se trata de respetar la lengua oficial de las Comunidades Autónomas y, por tanto, exigir que los citados mensajes figuren también en estas mismas lenguas.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de septiembre de 2005.—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 89**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al artículo 1

De modificación.

«Artículo 1. Objeto.

Esta Ley tiene por objeto establecer limitaciones de carácter básico en la venta y suministro al por menor y en el consumo de los productos del tabaco, así como establecer normas básicas sobre publicidad, promoción y patrocinio de dichos productos, todo ello a fin de prevenir y de proteger la salud de la población.»

JUSTIFICACIÓN

Como primer sentido de la enmienda señalamos que el objeto de la Ley debe ser coherente con el límite constitucional que debe respetar el legislador estatal en función de sus competencias y de los contenidos tratados, pues al mismo le corresponde esencialmente, a través de varios títulos competenciales, la fijación de un marco de carácter básico, mientras que es a las Comunidades Autónomas a las que la CE y sus respectivos Estatutos de Autonomía atribuyen realmente la determinación de las políticas públicas para prevención y protección de la salud.

La enmienda también tiene un sentido técnico que persigue mayor claridad en la redacción en cuanto a las finalidades de la Ley en relación con la salud. Además, en la descripción de las finalidades de la Ley se ha añadido la de «prevención», en tanto que es mucho más fiel con los contenidos que su único encaje con la finalidad de «protección» de la salud que establecía el Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 90**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al artículo 3

De modificación.

«Artículo 3. Venta y suministro al por menor de los productos del tabaco.

1. La venta y suministro al por menor de los productos del tabaco sólo podrá realizarse en la red de expendedurías de tabaco y timbre o a través de máquinas expendedoras automáticas en establecimientos que cuenten con las autorizaciones administrativas oportunas para la venta con recargo, quedando expresamente prohibido en cualquier otro lugar o medio.

[...]

3. En todos los establecimientos en los que esté autorizada la venta y suministro de productos del tabaco se instalarán, en lugar visible, carteles que, de acuerdo con las características que dispongan las normas autonómicas en su respectivo ámbito territorial, adviertan sobre los perjuicios para la salud derivados del uso del tabaco e informen de la prohibición de venta de tabaco a los menores de 18 años, debiéndose exigir a todas las personas compradoras de tabaco, salvo que sea evidente que son mayores de edad, acreditar dicha edad mediante documento de valor oficial.»

JUSTIFICACIÓN

En el primer apartado, la enmienda aclara la confusión que genera el proyecto respecto a la continuidad de vigencia del régimen de «venta con recargo» que establece el apartado cinco del artículo 4 (del comercio al por menor de labores de tabaco) de la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria. Si ahora no se mencionara expresamente el régimen de «venta con recargo» en el artículo 3.1 del Proyecto, parecería que se ha querido establecer un efecto expansivo en lugar del limitativo que anuncia el capítulo (el sentido, en definitiva, es que la única alternativa a la venta en expendedurías oficiales o estancos sea la de «venta con recargo», la cual se producirá exclusivamente mediante máquinas expendedoras ubicadas en establecimientos autorizados para ello, que a su vez únicamente se pueden aprovisionar en las citadas expendedurías oficiales).

En el apartado tercero, la enmienda reconduce el mensaje del legislador estatal a la adecuación con su competencia para disponer un marco básico (de objetivos y principios), por lo que debe suprimirse la remisión a anexos que llegan a detallar las características de dimensión de unos carteles informativos en una materia que es de competencia autonómica. Asimismo, en este apartado tercero se generaliza la referencia a «establecimientos» para evitar el confusionismo ya aludido respecto a la venta con recargo. Se ha alterado también el último inciso del proyecto que establecía en todo caso una obligación absurda (de exigir a todo el que entra en un establecimiento que tiene máquina expendedora de tabaco que acredite su edad), de modo que basta con establecer que se exija acreditar su edad sólo al comprador de tabaco y siempre que no sea evidente su mayoría de edad. Y, por último, se simplifica también lo inadecuado del mensaje (por no ser ésta la

norma dedicada a regular los distintos instrumentos documentales para acreditar la edad), de modo que basta con decir que la edad se acreditará a través de documento oficial.

ENMIENDA NÚM. 91

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al artículo 4

De modificación.

Se propone modificar el apartado «c) Advertencia sanitaria», que debe quedar redactado como sigue:

«Artículo 4. Venta y suministro a través de máquinas expendedoras.

[...]

c) Advertencia sanitaria: En la superficie frontal de las máquinas figurará, de forma clara y visible, una advertencia sanitaria sobre los perjuicios para la salud derivados del uso del tabaco, de acuerdo con las características que dispongan las normas autonómicas en su respectivo ámbito territorial.»

JUSTIFICACIÓN

Por respeto a la competencia autonómica exclusiva en materia de sanidad interior, en este caso la enmienda de modificación supone suprimir la remisión a uno de los anexos del proyecto que contienen normas de carácter preventivo y protector de la salud.

Es de señalar el exceso en que incurre el Consejo de Estado en su informe a este proyecto al apreciar (en respuesta a la observación de que las normas y señalizaciones tan concretas de los anexos impiden poner en marcha políticas autonómicas propias) que los anexos son «meramente normas mínimas», por lo que la naturaleza básica de su contenido ha quedado reforzada». Esta respuesta vergonzosa pone de manifiesto un total desprecio por las normas constitucionales y estatutarias sobre el reparto competencial, en las que es notorio que a ninguna instancia se le encomiendan mínimos de ningún tipo, sino al Estado la definición de un «marco básico» y a las Comunidades Autónomas nada menos que una competencia de carácter exclusivo en materia de sanidad interior.

ENMIENDA NÚM. 92**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al artículo 7

De modificación.

«Artículo 7. Prohibición total de fumar.

1. Se prohíbe totalmente fumar en los siguientes lugares o espacios:

- a) Centros de trabajo...
- [...]
- p) Estaciones de servicio y similares.

2. Corresponderá a las Comunidades Autónomas en su respectivo ámbito territorial aprobar las normas de desarrollo y aplicación de esta prohibición total, así como determinar cualesquiera otros lugares o espacios en los que también deba aplicarse una prohibición total de fumar.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda resulta imprescindible para poder respetar y salvaguardar la competencia autonómica de carácter exclusivo en materia de sanidad interior, de manera que se garantice que no resulta vaciada por el exceso del legislador estatal en el empleo de sus respectivos títulos competenciales.

Al Estado le corresponde establecer un marco básico de la sanidad ex artículo 149.1. 16.^a CE, lo que quiere decir que nunca puede ser definitivo y excluyente en la fijación de cualquier regulación, sino que cabe siempre la capacidad de desarrollo y aplicación autonómica, que hay que citar aquí expresamente, porque el silencio al respecto le deja de nuevo al Gobierno estatal como única autoridad normativa (disposición final segunda del Proyecto) lo que nos colocaría en clara vulneración del bloque de constitucionalidad.

Por otra parte, la capacidad que al Estado confiere el artículo 149.1. 1.^a CE, para establecer las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio de derechos (en este caso, del derecho a la protección de la salud) queda perfectamente activada y satisfecha con el contenido de la enmienda, que establece para todos por igual una concreta enumeración de lugares o espacios en los que está totalmente prohibido fumar.

Es de señalar el exceso en que incurre el Consejo de Estado en su informe a este Proyecto al apreciar que las prohibiciones totales de fumar de este artículo 7 son «unas normas de mínimos, ya que las CC.AA. podrán ampliar la prohibición a otros lugares o espacios». La

competencia estatal es para establecer un «marco básico», que puede contener una prohibición, lo que representaría un mensaje cerrado, nunca mínimo (se prohíbe o no). La cuestión sin embargo es que el desarrollo y aplicación de la prohibición y, con ello, la construcción de una política pública determinada en torno a esa prohibición corresponde a las CC.AA. y no al Estado.

ENMIENDA NÚM. 93**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al artículo 8

De modificación.

«Artículo 8. Habilitación de zonas para fumar.

1. Se prohíbe fumar, aunque se permite habilitar zonas para fumar, en los siguientes espacios o lugares:

[...]

b) Bares, restaurantes y demás establecimientos de restauración cerrados, salvo que se hallen sujetos a una prohibición total de fumar en ellos por estar ubicados en el interior de alguno de los lugares o espacios en los que se prohíba totalmente fumar con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 de esta Ley.

2. Corresponderá a las Comunidades Autónomas en su respectivo ámbito territorial aprobar las normas de desarrollo y aplicación de esta prohibición, así como determinar, en todo caso, la habilitación de zonas para fumar en los lugares señalados en el apartado anterior y las características y advertencias sanitarias que deberán respetarse en las mismas.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda responde a los mismos fundamentos señalados en las demás enmiendas, en relación con el respeto a las competencias autonómicas de carácter exclusivo en materia de sanidad interior. Lo mismo que sucede respecto al artículo 7 del Proyecto, en este artículo 8 se plantea el problema de que el legislador estatal pretende agotar todos los contenidos de toda posible regulación y con ello vaciar por completo las competencias autonómicas, defraudando así al bloque de constitucionalidad. El parámetro de la garantía de igualdad en el ejercicio del derecho a la protección de la salud no se puede extremar tanto como para que quede completamente anulada la más mínima capaci-

dad normativa autonómica, encima en aspectos tan dependientes del hábitat y de las costumbres o usos propios como puede ser la concreción de espacios habilitados para fumar dentro de una prohibición de carácter general.

Por otra parte, la enmienda suprime la caracterización de la prohibición de fumar referida a bares y restaurantes en función de su superficie útil, porque ello, además de excesivamente arbitrario, hace público el consumo de tabaco, en combinación con lo dispuesto en la disposición adicional segunda, en lugares que sin duda, desde la perspectiva sanitaria, pueden tener más problemas y merecer medidas limitativas mucho más que otros de los identificados en estos artículos 7 y 8. Es preciso en tal sentido que se establezca la prohibición general y que sean las CC.AA. en sus normativas las que fijen una política propia más coherente y asociada a la realidad social que esta medida de corte tan arbitrario.

ENMIENDA NÚM. 94

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 12

De modificación.

«Artículo 12. Infracciones.

[...]

2. Se consideran infracciones leves:

a) Fumar o dar autorización para fumar en los lugares en que exista prohibición total o fuera de las zonas habilitadas al efecto.

[...]

3. Se considerarán infracciones graves:

a) Habilitar zonas para fumar...

b) La comercialización...

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda atiende al problema, que especialmente compete al legislador, de prevenir una apreciación social de que se incurre en un rigor excesivo o en incoherencia manifiesta para con el resto del ordenamiento, que pudiera llevar a una inaplicación generalizada de la Ley.

Entendemos que no debe constituir una infracción grave la del artículo 12.3.a) «permitir fumar en los lugares en que exista prohibición...», pues la indeterminación que afectaría al posible sujeto responsable de la acción de «permitir» podría generalizar interpretaciones y comportamientos incoherentes o inadecuados. Parece mucho más seguro y eficaz que al mismo nivel infractor leve de quien fuma en lugar prohibido, del artículo 12.2.a), se coloque a quien conceda una autorización para fumar en tal lugar (se va a interpretar que se trata de una concreta modalidad de permiso por quien tiene alguna responsabilidad clara para poder evitar el consumo prohibido y no se va a pensar en el reproche hacia cualquier persona encargada —al rellenar el concepto del artículo 14.5— o incluso hacia una mera actitud pasiva en la que pueden incurrir todos los ciudadanos y que resultaría de difícil o imposible individualización no arbitraria).

ENMIENDA NÚM. 95

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De los apartados 3 y 4, al artículo 15

De supresión.

Se propone la supresión de los apartados 3 y 4 del artículo 15 del Proyecto.

JUSTIFICACIÓN

La incoherencia manifiesta que supone atribuir a otras autoridades distintas de las sanitarias la inspección, control y sanción respecto a esta Ley cuando la infracción se cometa por un servicio de radio o televisión «dependiente» del Estado (apartado 3) o se cometa por un servicio o dispositivo de la sociedad de la información (apartado 4).

En ambos casos parece darse una previsión absurda, pues no parece de recibo hacer excepcionalmente responsable al Ministerio de Industria de la inspección, control y sanción por la comercialización, consumo o publicidad de tabaco cuando se trate de una actividad realizada en «la radio-televisión estatal» o en «internet», como si fueran lugares que respecto a los mismos hechos relacionados con el tabaco merecieran un controlador especializado por la tecnología y no por la prevención y protección de la salud.

ENMIENDA NÚM. 96**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

De la disposición adicional segunda

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición adicional segunda sobre «régimen especial de los pequeños establecimientos de hostelería y restauración en los que está permitido fumar».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda que planteamos al artículo 8.1.c), en la que perfilamos a los bares y restaurantes en general como lugares en los que está prohibido fumar aunque se permite habilitar en ellos zonas para fumar de acuerdo con las normas autonómicas que correspondan. Se trata, por tanto, de una supresión coherente con las normas sobre reparto competencial, en tanto que las mismas encomiendan sólo a las CC.AA. elaborar y poner en práctica una política propia de garantía o protección de la salud.

Es de señalar, por otra parte, que el título de esta disposición resulta contradictoria con el lenguaje utilizado en todo el resto del Proyecto, en el que se ha sido especialmente cuidadoso para evitar el uso de estas expresiones proclives a la «permisividad de fumar». Asimismo, la política que contiene, por la que la restricción del tabaco se deja en manos del empresario hostelero como una mera oferta comercial más, choca con el espíritu de todo el resto del Proyecto para el que la restricción del tabaco constituye una prioridad mucho más objetiva y neutral.

ENMIENDA NÚM. 97**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

De los anexos I, II, III y IV

De supresión.

Se propone la supresión de todos los anexos I, II, III y IV.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas, por respeto principalmente a las competencias autonómicas de carácter exclusivo en materias de sanidad interior y de comercio interior. Además, adviértase que al Estado no le corresponde competencia alguna para dictar «normas de mínimos», ni pueden ser dichas figuras asociadas al concepto de legislación básica, que es lo único que corresponde dictar al legislador estatal.

ENMIENDA NÚM. 98**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

De una nueva disposición adicional

De adición.

«Disposición adicional. Centros o dependencias en los que se trate a pacientes psiquiátricos.

En los centros o dependencias en los que reciban tratamiento pacientes psiquiátricos se excepcionará el régimen general de los establecimientos sanitarios. Tanto en los hospitales de agudos, en los hospitales monográficos de media y larga estancia y en las comunidades terapéuticas se habilitarán espacios para fumadores conforme a lo regulado por la autoridad sanitaria competente, cuya orientación deberá ser tendente a la restricción progresiva.»

JUSTIFICACIÓN

Si bien el derecho a la protección de la salud reconocido en el artículo 43 de la Constitución es aplicable a todos los ciudadanos, sin excepcionar a quienes sean pacientes psiquiátricos, la situación real de éstos hace inviable la generalización de la norma y aconsejan la permisividad en espacios acotados.

Además, el tabaquismo en pacientes psiquiátricos es, en ocasiones, una enfermedad crónica sobreañadida que precisa el mismo rango de trato de otros consumos para los que se está potenciando espacios de «consumo higiénico».

A la Mesa de la Comisión de Sanidad y Consumo

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el

artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de septiembre de 2005.—**Diego López Garrido**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

ENMIENDA NÚM. 99

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 4.a)

De modificación.

Se propone la modificación de la letra a) del artículo 4, que tendrá la siguiente redacción:

«a) Uso: se prohíbe a los menores de dieciocho años el uso de máquinas expendedoras de productos del tabaco.»

MOTIVACIÓN

Se suprime el último inciso que se refiere al responsable de la observancia de la prohibición, ya que está regulado en el artículo 14.5.

ENMIENDA NÚM. 100

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 5.f)

De modificación.

Se propone la modificación de la letra f) del artículo 5, que tendrá la siguiente redacción:

«f) Centros de atención y de ocio y esparcimiento de los menores de edad.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Adecuar la terminología a la utilizada en el artículo 7.g).

ENMIENDA NÚM. 101

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 7.g)

De modificación.

Se propone la modificación de la letra g) del artículo 7, que tendrá la siguiente redacción:

«g) Centros de atención social para menores de dieciocho años, centros de ocio y esparcimiento en los que se permita el acceso a estos menores, salvo en los espacios al aire libre.»

MOTIVACIÓN

Precisar que en los espacios al aire libre de los centros de ocio y esparcimiento en los que se permita el acceso a menores está permitido fumar, puesto que no impide uno de los objetivos de la ley que es la consecución de espacios sin humo.

ENMIENDA NÚM. 102

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 7.i)

De modificación.

Se propone la modificación de la letra i) del artículo 7, que tendrá la siguiente redacción:

«i) Salas de fiesta o de uso público en general en las que se permita la entrada a menores de dieciocho años, salvo en los espacios al aire libre.»

MOTIVACIÓN

Precisar que en los espacios al aire libre de las salas de fiesta o de uso público en general en las que se permita la entrada a menores está permitido fumar, puesto que no impide uno de los objetivos de la ley que es la consecución de espacios sin humo.

ENMIENDA NÚM. 103

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 8.1.d)

De modificación.

Se propone la modificación de la letra d) del apartado 1 del artículo 8, que tendrá la siguiente redacción:

«Salas de fiesta o de uso público en general en las que no se permita la entrada a menores de dieciocho años, salvo en los espacios al aire libre.»

MOTIVACIÓN

Precisar que en los espacios al aire libre de las salas de fiesta o de uso público en general está permitido fumar, puesto que no impide uno de los objetivos de la ley que es la consecución de espacios sin humo.

ENMIENDA NÚM. 104

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 9.1, primer párrafo

De modificación.

Se propone la modificación del primer párrafo del apartado 1 del artículo 9, que tendrá la siguiente redacción:

«Queda prohibido el patrocinio de los productos del tabaco así como toda clase de publicidad y promoción de los citados productos en todos los medios y soportes, incluidas las máquinas expendedoras y los servi-

cios de la sociedad de la información, con las siguientes excepciones:»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 105

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 12.3)

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra al apartado 3 del artículo 12 que tendrá la siguiente redacción:

«La distribución gratuita en las expendedorías de tabaco y timbre del Estado de bienes y servicios relacionados con productos del tabaco o con el hábito de fumar o que lleven aparejados nombres, marcas, símbolos o cualesquiera otros signos distintivos que sean utilizados para los productos del tabaco.»

MOTIVACIÓN

Tipificar la infracción correspondiente de acuerdo con la prohibición establecida en el artículo 9.1.b).

ENMIENDA NÚM. 106

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

A la disposición adicional primera

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición adicional primera, que tendrá la siguiente redacción:

«No obstante lo dispuesto en los artículos 3.1 y 5.g), en lo que se refiere a la venta a través de la red de expendedorías de tabaco y timbre y de máquinas expendedoras, se permite la venta manual de cigarros y

cigarritos provistos de capa natural en los establecimientos a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 8 que cuenten con autorización administrativa otorgada por el Comisionado para el Mercado de Tabacos.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Aclarar que lo previsto en esta disposición se refiere a la posibilidad de venta manual de cigarros y cigarritos provistos de capa natural en los restaurantes.

ENMIENDA NÚM. 107

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

A la disposición adicional sexta

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición adicional sexta, que tendrá la siguiente redacción:

«Las denominadas “tiendas libres de impuestos” autorizadas en puertos y aeropuertos a las que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de ordenación del mercado de tabaco y normativa tributaria, podrán continuar desarrollando su actividad de venta de tabaco de conformidad con lo previsto en la citada disposición.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. La enmienda pretende que la finalidad de esta disposición sea permitir la venta en las tiendas libres de impuestos pero sin que se inapliquen preceptos de esta ley relativos a la venta de tabaco, como pueden ser la prohibición de venta a menores o la venta por menores.

ENMIENDA NÚM. 108

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

A la disposición adicional (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, que tendrá la siguiente redacción:

«En los centros, servicios y establecimientos sanitarios psiquiátricos el facultativo responsable podrá permitir fumar a los pacientes.»

MOTIVACIÓN

La prohibición total de fumar en centros, servicios y establecimientos sanitarios [artículo 7.b)] debe modularse en el caso de los enfermos psíquicos.

A la Mesa de la Comisión de Sanidad y Consumo

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de septiembre de 2005.—**Román Rodríguez Rodríguez**, Diputado.—**Paulino Rivero Baute**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias.

ENMIENDA NÚM. 109

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria-Nueva
Canarias

Al artículo 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Esta Ley tiene por objeto proteger la salud de la población limitando la venta, suministro y consumo al por menor de los productos de tabaco, y además, regular su publicidad, promoción y patrocinio.»

JUSTIFICACIÓN

A nuestro juicio se mejora la redacción del objeto con la consiguiente clarificación del propósito y motivo principales del texto: la salud primero y, después, la

limitación de un producto que la afecta mediante diversos aspectos como su venta o publicidad, por ejemplo.

ENMIENDA NÚM. 110

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

Al artículo 4, letra a)

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Se considera apropiada la supresión por motivos de adecuada técnica legislativa. Primero, porque ya la prohibición de comprar, adquirir o vender por los menores de dieciocho años es la norma general y se encuentra perfectamente contemplada en el artículo 3 del proyecto, y en segundo lugar, porque el tenor de esta letra a) genera problemas indeseables y mal orientados jurídicamente. En efecto, el proyecto hace responsables a los titulares de los locales en donde se sitúen las máquinas expendedoras, ideando una posición excesiva de vigilancia y policía sanitarias a los titulares mencionados. Un tenor que, desde luego, establece un sinsentido jurídico a la búsqueda de responsables más allá del propio consumidor o de los responsables legales habituales.

ENMIENDA NÚM. 111

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

Al artículo 4, letra d)

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Se considera así por su escasísima normatividad y nula operatividad o utilidad jurídicas. Nos encontramos ante ese tipo de normas necesitadas de una regulación complejísima y detallada técnicamente para justificar su escaso sentido. Es absurdo normativizar el mecanis-

mo técnico que impida el acceso de menores a las máquinas expendedoras de tabaco. La experiencia enseña que lo que sean «mecanismos técnicos adecuados» se traducirá en una prolija redacción reglamentaria u ordenancista que pretenderá ofrecer un catálogo de posibilidades sobre el particular. Pero, por los demás, no podrá atender la pretensión originaria porque un cumplimiento imposible de todo punto no debe contemplarse normativamente. Se trata de ir acotando, en lo posible, la tan perjudicial tendencia a contemplar cualesquiera realidades y situaciones sociales desde la legislación.

ENMIENDA NÚM. 112

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

Al artículo 6, incluyendo a su enunciado

De modificación.

Se propone una redacción en los siguientes términos:

«Artículo 6. Consumo de los productos del tabaco.

El consumo de estos productos se realizará en los lugares o zonas habilitados para ello.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica que manifiesta, sencillamente, dónde fumar. Es obvio que el contenido y contexto del proyecto son suficientemente explícitos como para evitar confusiones al respecto. La pretensión y finalidad principales del texto nunca pueden ser óbices para redactar con prevención enfermiza cualesquiera extremos de su contenido.

ENMIENDA NÚM. 113

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

Al artículo 11.2, en su letra d)

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de una redacción difícil de conceptuar como medida cautelar porque, sobre todo, carece de las condiciones que así la definirían y, además, no se inspira en los principios propios de las medidas cautelares: la proporcionalidad entre la infracción presunta, la culpabilidad y la medida adoptada.

No olvidemos que nos encontramos ante normas sancionadoras y, en consecuencia, ante aspectos que afectan a menudo a derechos fundamentales.

Si la medida cautelar pretenden proteger un bien jurídico amenazado, evitar que una infracción se siga prolongando o pretender que la resolución resulte eficaz, insistimos en no ver por parte alguna del texto que se cumpla con estas finalidades clásicas de las medidas cautelares.

Finalmente recordar que sobre el particular el Consejo de Estado ya advirtió, eufemísticamente en nuestra opinión, de la «forma abierta» de la redacción de los aspectos sancionadores.

ENMIENDA NÚM. 114

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

Al artículo 12.3, en su letra a)

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

No se trata más que la continuación del espíritu que ha justificado enmiendas anteriores.

Si ya se contempla la prohibición de la letra a) del número 2 («fumar en los lugares en que exista prohibición total...»), no tiene sentido alguno agravar bajo la permisión que, a no dudarlo, traerá un despropósito jurídico de persecución que, en el caso de un establecimiento, supondrá que cualquier fumador será menos responsable que el titular.

ENMIENDA NÚM. 115

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

A la disposición adicional quinta

De adición.

Se añade un nuevo apartado segundo a la disposición adicional quinta, que queda como sigue:

«Disposición adicional quinta. Régimen especial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

1. Lo dispuesto en el artículo 3 respecto a la venta al por menor de las labores del tabaco, en sus apartados 1.5, este último en lo que respecta exclusivamente a las ventas con descuento, y 6, no será de aplicación en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Asimismo, en los puertos y aeropuertos situados en Canarias podrá venderse tabaco, hasta la finalización de la concesión vigente otorgada por la Autoridad Portuaria o Aeroportuaria correspondiente, en los establecimientos que a la entrada en vigor de la presente Ley viniesen dispensando estas labores.

2. En todo caso, queda permitida la venta al por menor de las labores tradicionales de tabaco en capa natural, actividad comercial que podrá seguir desarrollándose en todo el territorio del archipiélago, incluidos puertos, aeropuertos y centros comerciales, con libertad de establecimiento y de precios. Asimismo, podrá efectuarse publicidad y promoción de estos productos en sus lugares de venta.»

JUSTIFICACIÓN

La disposición adicional quinta del proyecto de Ley pretende respetar esta secular singularidad de Canarias, aunque sin lograrlo. Y es así porque reconoce la especialidad canaria con una formulación incompleta que no recoge la realidad del tradicional comercio de los productos de tabaco en capa natural (cigarros puros de Canarias), comercio que puede y debe seguir persistiendo puesto que no pone en riesgo los principios generales sanitarios y de protección de los menores que implanta el Proyecto de Ley.

En efecto, con la formulación actual del Proyecto de Ley se cercena una parte sustancial de la comercialización de tabaco en Canarias en dos tipos de establecimientos de suma importancia. En primer lugar, por aplicación de los artículos 5.g) en relación con el 7.f), se prohibiría la venta que se lleva a cabo en grandes superficies y centros comerciales, y en segundo lugar, dado el tenor del párrafo segundo de la disposición adicional quinta, se pone fecha de caducidad a su venta en los puertos y aeropuertos situados en Canarias, ya que solamente se autoriza esa venta hasta la finalización de las concesiones hoy vigentes.

La continuidad de estas operaciones comerciales en nada atenta contra la prohibición de venta de tabaco a menores de edad ni contra la prohibición de fumar en las áreas comerciales, aeropuertos y estaciones de transporte marítimo.

Por otro lado, es preciso que el precepto haga una referencia explícita a la posibilidad de que se puede

efectuar publicidad y promoción de dichas labores en los puntos de venta de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 117

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A la Mesa de la Comisión de Sanidad y Consumo

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz de Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo previsto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta 61 enmiendas al Proyecto de Ley reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de septiembre de 2005.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 116

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el artículo 2

Redacción que se propone:

«d) Promoción: toda actividad comercial que estimule la demanda del productos del tabaco, como anuncios, publicidad y actos especiales, entre otros, destinados a atraer la atención y suscitar el interés de los consumidores.»

JUSTIFICACIÓN

Con la enmienda se pretende concretar la materia que se está tratando y evitar, por ejemplo, que la norma abarque de manera no intencionada a cualquier comunicación corporativa sin naturaleza comercial, tal como las informaciones o posicionamientos públicos en asuntos de interés general o las comunicaciones sobre contribuciones de carácter filantrópico a eventos o actividades, siempre que se realicen en nombre de una compañía y no por marcas de tabaco que se comercialicen en España.

A los efectos de modificar el artículo 3

Redacción que se propone:

«Artículo 3. Venta y suministro de los productos del tabaco.

1. La venta y suministro al por menor de productos del tabaco sólo podrá realizarse en la red de expendedurías de tabaco y timbre, en los establecimientos autorizados para la venta de tabaco con recargo o a través de máquinas expendedoras que cuenten con las autorizaciones administrativas oportunas, y queda expresamente prohibido en cualquier otro lugar o medio.»

JUSTIFICACIÓN

Se entiende que se hace necesario una redacción en la que se establezca claramente la posibilidad de la venta de tabaco en mano, sin restricciones para los establecimientos que integran esta red secundaria de distribución, debidamente autorizados y a través de una modalidad que permite un mejor control sobre la edad del comprador, además de respetar la seguridad jurídica y no generando obligaciones añadidas, como serían tener que suprimir la venta a través de cajón y dar de alta una máquina expendedora, pues implican una tasa diferente y el propio coste de la máquina expendedora.

El artículo 6 del Proyecto de Ley establece que «se prohíbe la venta y suministro de productos del tabaco por cualquier otro método que no sea la venta directa o a través de máquinas expendedoras (...)». Se entiende, pues, que si una de las modalidades de venta es a través de máquinas expendedoras, la otra sólo puede ser la manual. Y si un establecimiento autorizado para la venta con recargo puede tener una modalidad de venta (a través de máquina), también debería poder acogerse a la otra, la manual.

ENMIENDA NÚM. 118

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el artículo 3

Redacción que se propone:

«Artículo 3.

2. Se prohíbe vender o entregar a personas menores de dieciocho años productos del tabaco, así como cualquier otro producto que le imite e induzca a fumar. En particular, se prohíbe la venta de dulces, refrigerios, juguetes y otros objetos que tengan formas de productos del tabaco y puedan resultar atractivos para los menores.

En el empaquetado de los productos del tabaco deberá incluirse una referencia expresa a la prohibición de su venta a menores.»

JUSTIFICACIÓN

Cabe señalar que el Estatuto de los Trabajadores, en su artículo 6.1, establece que la edad mínima para ser admisible en el mercado de trabajo es la de dieciséis años, y en su artículo 6.2 establece en qué casos (trabajos nocturnos y aquellos que por el Gobierno y los sindicatos se consideren insalubres, penosos, nocivos y peligrosos, tanto para su salud como para su formación intelectual y humana).

No se considera que el trabajo consistente en vender productos del tabaco en las condiciones que marca este Proyecto de Ley sea susceptible de ser considerado dentro las excepciones que detalla el Estatuto de los Trabajadores para elevar la edad mínima de trabajar a los dieciocho años.

ENMIENDA NÚM. 119

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir parte del artículo 3

Redacción que se propone:

«Artículo 3.

2. Se prohíbe vender o entregar a personas menores de dieciocho años productos del tabaco, así como cualquier otro producto que le imite e induzca a fumar. En particular, se prohíbe la venta de dulces, refrigerios, juguetes y otros objetos que tengan formas de productos del tabaco y puedan resultar atractivos para los menores. Igualmente, se prohíbe la venta de tabaco por personas menores de dieciocho años.

En el empaquetado de los productos del tabaco deberá incluirse la siguiente mención: “Se prohíbe la venta de tabaco a los menores de dieciocho años”.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley, por razones de claridad, debe especificar con exactitud el texto que debe incorporarse en el etiquetado de los productos del tabaco.

ENMIENDA NÚM. 120

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el artículo 3

Redacción que se propone:

«Artículo 3.

3. En todos los establecimientos en los que esté autorizada la venta y suministro de productos del tabaco, a través de la red de expendedorías de tabaco y timbre, de máquinas expendedoras mediante venta manual de labores de tabaco, en los términos de la disposición adicional primera, se instalarán en lugar visible carteles con, al menos, las características que se indican en el anexo I, que informen de la prohibición de venta de tabaco a los menores de dieciocho años y adviertan sobre los perjuicios para la salud derivados del uso del tabaco. En estos establecimientos se exigirá a todas las personas, salvo que sea evidente que son mayores de edad, acreditar dicha edad mediante el documento nacional de identidad, tarjeta de residente, pasaporte u otro documento de valor oficial.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 6 del Proyecto de Ley establece que «se prohíbe la venta y suministro de productos del tabaco por cualquier otro método que no sea la venta directa o a través de máquinas expendedoras (...)». Se entiende, pues, que si una de las modalidades de venta es a través de máquinas expendedoras, la otra sólo puede ser la manual. Y si un establecimiento autorizado para la venta con recargo puede tener una modalidad de venta (a través de máquina), también debería poder acogerse a la otra, la manual.

ENMIENDA NÚM. 121

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el artículo 3

Redacción que se propone:

«5. Se prohíbe, en el ejercicio de una actividad comercial o empresarial, la entrega, suministro o distribución de muestras de cualquier producto del tabaco, sean o no gratuitas, y la venta de productos del tabaco con descuento.

Se presume que la entrega, suministro o distribución de muestras tiene lugar en el ejercicio de una actividad comercial o empresarial cuando se efectúa directa o indirectamente por el fabricante, productor, distribuidor, importador o vendedor.

No obstante lo dispuesto en los anteriores párrafos, podrán distribuirse muestras con fines de investigación ante consumidores adultos, realización de encuestas de mercado y actividades similares, siempre que estén previamente autorizadas por el Comisionado para el Mercado de Tabacos.»

JUSTIFICACIÓN

Es importante incluir cualquier actividad que pueda ser llevada a cabo en nombre o representación de fabricantes, distribuidores, importadores o vendedores.

ENMIENDA NÚM. 122

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el artículo 4

Redacción que se propone:

«Artículo 4. Venta y suministro a través de máquinas expendedoras.

b) Ubicación: las máquinas expendedoras de productos del tabaco...
(...)»

JUSTIFICACIÓN

El resto del texto normativo —incluso el título del artículo 4— se refiere exclusivamente a «máquinas expendedoras».

ENMIENDA NÚM. 123

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de supresión del apartado d) del artículo 4

Redacción que se propone:

JUSTIFICACIÓN

El redactado propuesto es de difícil cumplimiento y reiterativo con el conjunto de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 124

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el artículo 5

Redacción que se propone:

«Artículo 5. Prohibición de venta y suministro en determinados lugares.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, queda prohibida la venta y suministro de productos del tabaco en los siguientes lugares:

a) Centros y dependencias de las Administraciones públicas y organismos públicos.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley 6/1997, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, en sus artículos 42 y siguientes, deroga expresamente la antigua denominación regulada en el artículo 6 de la Ley General Presupuestaria.

ENMIENDA NÚM. 125

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el artículo 7

Redacción que se propone:

«Artículo 7. Prohibición total de fumar.

Se prohíbe totalmente fumar, además de en aquellos lugares o espacios definidos en la normativa de las Comunidades Autónomas, en:

a) Lugares de trabajo públicos o privados, salvo en los espacios al aire libre.»

JUSTIFICACIÓN

La prohibición de que se pueda fumar totalmente en los centros de trabajo impide que se puedan desarrollar espacios para fumar que reúnan las condiciones precisadas en el artículo 8.2 en aquellos centros de trabajo donde puedan desarrollarse.

ENMIENDA NÚM. 126

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el artículo 7

Redacción que se propone:

«Artículo 7. Prohibición total de fumar.

Se prohíbe totalmente fumar, además de en aquellos lugares o espacios definidos en la normativa de las Comunidades Autónomas, en:

b) Centros, servicios o establecimientos sanitarios, salvo los establecimientos psiquiátricos en régimen de internado.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario tener en cuenta la especificidad de los enfermos psiquiátricos cuando se estipula la prohibición de fumar en los centros sanitarios.

ENMIENDA NÚM. 127

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el artículo 7

Redacción que se propone:

«Artículo 7. Prohibición total de fumar.

Se prohíbe totalmente fumar, además de en aquellos lugares o espacios definidos en la normativa de las Comunidades Autónomas, en:

i) Salas de fiesta o de uso público en general cuando se permita la entrada a menores de dieciocho años.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario contemplar la situación que se da, cada vez más a menudo, de salas de fiesta o similares que hacen una oferta de ocio destinada a menores de dieciocho años, en unos horarios determinados, y una oferta de ocio destinada a mayores de dieciocho años en un horario distinto.

ENMIENDA NÚM. 128

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el artículo 7

Redacción que se propone:

«Artículo 7. Prohibición total de fumar.

Se prohíbe totalmente fumar, además de en aquellos lugares o espacios definidos en la normativa de las Comunidades Autónomas, en:

k) Ascensores y elevadores.»

JUSTIFICACIÓN

La palabra que se suprime («similares») constituye un concepto jurídico indeterminado.

ENMIENDA NÚM. 129

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el artículo 7

Redacción que se propone:

«Artículo 7. Prohibición total de fumar.

Se prohíbe totalmente fumar, además de en aquellos lugares o espacios definidos en la normativa de las Comunidades Autónomas, en:

n) Todos los espacios de transporte suburbano (vagones, andenes, pasillos, escaleras, estaciones, etc.), salvo en los espacios al aire libre.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario tener en cuenta que no todos los andenes o estaciones del transporte suburbano son recintos cerrados.

ENMIENDA NÚM. 130

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el artículo 7

Redacción que se propone:

«Artículo 7. Prohibición total de fumar.

Se prohíbe totalmente fumar, además de en aquellos lugares o espacios definidos en la normativa de las Comunidades Autónomas, en:

p) Estaciones de servicio.»

JUSTIFICACIÓN

La palabra que se suprime («similares») constituye un concepto jurídico indeterminado.

ENMIENDA NÚM. 131

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de añadir un nuevo apartado s) al artículo 7

Redacción que se propone:

«Artículo 7. Prohibición total de fumar.

Se prohíbe totalmente fumar, además de en aquellos lugares o espacios definidos en la normativa de las Comunidades Autónomas, en:

s) (Nuevo.) Los juzgados y centros de la Administración de Justicia, excluyendo los centros penitenciarios.»

JUSTIFICACIÓN

Los juzgados deberían quedar incluidos de forma clara y taxativa en la Ley, por su rol social de ejemplaridad pública, de forma similar a los centros sanitarios y docentes. La enmienda contribuye a definir y detallar los contenidos de la letra a) en el ámbito del sector público.

ENMIENDA NÚM. 132

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el artículo 7

A los efectos de añadir un nuevo apartado t) al artículo 7

Redacción que se propone:

«Artículo 7. Prohibición total de fumar.

Se prohíbe totalmente fumar, además de en aquellos lugares o espacios definidos en la normativa de las Comunidades Autónomas, en:

t) (Nuevo.) Comisarías de policía y centros de las instituciones de orden público.»

JUSTIFICACIÓN

Las comisarías de policía y los centros de las instituciones de orden público deberían quedar incluidos de forma clara y taxativa en la Ley, por su rol social de ejemplaridad pública, de forma similar a los centros sanitarios y docentes. La enmienda contribuye a definir y detallar los contenidos de la letra a) en el ámbito del sector público.

ENMIENDA NÚM. 133

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de añadir un nuevo apartado u) al artículo 7

Redacción que se propone:

«Artículo 7. Prohibición total de fumar.

Se prohíbe totalmente fumar, además de en aquellos lugares o espacios definidos en la normativa de las Comunidades Autónomas, en:

u) (Nuevo.) Cuarteles y centros de los cuerpos militares.»

JUSTIFICACIÓN

Los cuarteles y centros de los cuerpos militares deberían quedar incluidos de forma clara y taxativa en la Ley, por su rol social de ejemplaridad pública, de forma similar a los centros sanitarios y docentes. La enmienda contribuye a definir y detallar los contenidos de la letra a) en el ámbito del sector público.

ENMIENDA NÚM. 134

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el artículo 8

Redacción que se propone:

«8. Habilitación de zonas para fumar.

1. Se prohíbe fumar, aunque se permite habilitar zonas para fumar, en los siguientes espacios o lugares:

a) Centros de atención social y establecimientos psiquiátricos en régimen de internado.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda al apartado a) se presenta en coherencia con la enmienda presentada al apartado b) del artículo 7.

ENMIENDA NÚM. 135

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el artículo 8

Redacción que se propone:

«8. Habilitación de zonas para fumar.

1. Se prohíbe fumar, aunque se permite habilitar zonas para fumar, en los siguientes espacios o lugares:

b) Hoteles, hostales y establecimientos análogos. El titular del establecimiento podrá declarar por plantas, hasta un máximo del 35 por 100 de su capacidad, habitaciones para fumadores, no permitiéndose la coexistencia en una misma planta de habitaciones para fumadores y no fumadores, con independencia de lo establecido en el régimen general para las zonas comunes.»

JUSTIFICACIÓN

En relación a la enmienda al apartado b) se considera que la Ley debe diferenciar lo que son los espacios comunes de los hoteles de lo que son las habitaciones.

ENMIENDA NÚM. 136

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el artículo 8

Redacción que se propone:

«Artículo 8. Habilitación de zonas para fumar.

1. Se prohíbe fumar, aunque se permite habilitar zonas para fumar, en los siguientes espacios o lugares:

c) Bares, restaurantes y demás establecimientos de restauración cerrados con una superficie útil destinada a clientes o visitantes igual o superior a cien metros cuadrados. En los establecimientos hosteleros en que se desarrollen dos actividades, separadas en el espacio, la superficie útil se computará para cada una de ellas de forma independiente, excluyendo del cómputo las zonas comunes y de tránsito entre las distintas activida-

des, en las que en ningún caso estará permitido el consumo de tabaco.»

JUSTIFICACIÓN

Cuando los establecimientos de restauración existentes en un centro comercial están separados del resto de dependencias no presentan ninguna diferencia respecto al resto de establecimientos de esta misma actividad situados en otros lugares y que justifique un tratamiento distinto del que se da para éstos.

ENMIENDA NÚM. 137

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar la letra d) del artículo 8

Redacción que se propone:

«1. Se prohíbe fumar, aunque se permite habilitar zonas para fumar, en los siguientes espacios o lugares:

- a) (...)
- b) (...)
- c) (...)
- d) Salas de fiesta, establecimientos de juego, o de uso público en general, en los que no se permite la entrada a menores de dieciocho años.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de dejar clara la inclusión de los establecimientos de juego en esta regulación, dada la especificidad propia de los mismos, y dotarles de una mayor seguridad jurídica en cuanto a la normativa que les es de aplicación en materia de consumo de tabaco y equipararlos en el tratamiento que reciben el resto de establecimientos dedicados al ocio.

ENMIENDA NÚM. 138

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar la letra d) del artículo 8.1

Redacción que se propone:

«1. Se prohíbe fumar, aunque se permite habilitar zonas para fumar, en los siguientes espacios o lugares:

- a) (...)
- b) (...)
- c) (...)
- d) Salas de fiesta, establecimientos de juego, o de uso público en general cuando no se permita la entrada a menores de dieciocho años.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario poder tener en cuenta aquellas salas que en unos horarios determinados permiten la entrada de menores de edad y en otros el acceso de estas personas está prohibido.

ENMIENDA NÚM. 139

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de añadir un nuevo apartado al artículo 8

Redacción que se propone:

«8. Habilitación de zonas para fumar.

1. Se prohíbe fumar, aunque se permite habilitar zonas para fumar, en los siguientes espacios o lugares:

- k) (Nuevo.) Centros de trabajo públicos o privados.»

JUSTIFICACIÓN

El nuevo texto se presenta en coherencia con la enmienda presentada al apartado a) del artículo 7.

ENMIENDA NÚM. 140

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el artículo 8

Redacción que se propone:

«Artículo 8. Habilitación de zonas para fumar.

2. Podrán habilitarse zonas para fumar únicamente en los lugares señalados en el apartado anterior, siempre que reúnan, al menos, los siguientes requisitos:

b) Deberán estar separadas físicamente de las zonas de no fumadores y suficientemente compartimentadas, y no ser zonas de paso obligado para las personas no fumadoras, salvo que éstas tengan la condición de trabajadoras o empleadas en aquéllas.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende mejorar la claridad de la redacción, por cuanto al mencionar la actual redacción las zonas de fumadores deben estar físicamente separadas del resto de dependencias del centro, parecería como si esta zona debiera hallarse fuera del propio local. Al mismo tiempo, se propone sustituir la palabra «completamente» por «suficientemente», por cuanto se consigue el mismo objetivo de separar las zonas sin afectar a la seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 141

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el artículo 8

Redacción que se propone:

«Artículo 8. Habilitación de zonas para fumar.

2. Podrán habilitarse zonas para fumar únicamente en los lugares señalados en el apartado anterior, siempre que reúnan, al menos, los siguientes requisitos:

c) Deberán disponer de sistemas de ventilación independiente u otros dispositivos o mecanismos que permitan garantizar una eficiente renovación del aire.»

JUSTIFICACIÓN

El objetivo primario de un sistema de ventilación es conseguir una buena renovación del aire, que también

elimine los humos y gases procedentes de la actividad humana.

ENMIENDA NÚM. 142

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el artículo 8

Redacción que se propone:

«Artículo 8. Habilitación de zonas para fumar.

2. Podrán habilitarse zonas para fumar únicamente en los lugares señalados en el apartado anterior, siempre que reúnan, al menos, las siguientes condiciones:

d) En todo caso, la superficie de la zona habilitada deberá ser inferior al 10 por 100 de la superficie total destinada a clientes o visitantes del centro o establecimiento, salvo en los supuestos a que se refieren los párrafos b) y c) del apartado anterior, en los que podrá destinar como máximo el 30 por 100 de las zonas comunes para las personas fumadoras, y en los supuestos del párrafo d) del apartado anterior en los que la superficie del local destinada a personas fumadoras no podrá en ningún caso exceder la superficie del local destinada a personas no fumadoras. En ningún caso, el conjunto de las zonas habilitadas para fumadores en cada uno de los espacios o lugares a que se refiere el apartado 1 de este artículo podrá tener una superficie superior a los 200 metros cuadrados.

En todos los casos en que no fuera posible dotar a estas zonas de los requisitos exigidos, se mantendrá la prohibición de fumar en todo el espacio.»

JUSTIFICACIÓN

Tal y como está redactado ahora el precepto, se concede una mayor superficie para fumadores en hoteles, bares y restaurantes, que para las salas de fiesta y otros lugares de uso público en general, en los cuales los menores de edad tengan prohibida su entrada. Se produce una discriminación positiva de unos establecimientos a favor de otros, cuando en realidad los intereses a proteger deberían ser mayores en aquellos lugares en los cuales los menores no tienen limitaciones de entrada. Al mismo tiempo, no se reconoce la realidad social del sector de las salas de fiesta, establecimientos de juego y otros lugares de uso público en general, en

los cuales el índice de población fumadora es muy superior a la media de la población en general.

ENMIENDA NÚM. 143

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir parte del artículo 8

Redacción que se propone:

«Artículo 8. Habilitación de zonas para fumar.

2. Podrán habilitarse zonas para fumar únicamente en los lugares señalados en el apartado anterior, siempre que reúnan, al menos, las siguientes condiciones:

d) En todo caso, la superficie de la zona habilitada deberá ser inferior al 10 por 100 de la superficie total destinada a clientes o visitantes del centro o establecimiento, salvo en los supuestos a que se refieren los párrafos b) y c) del apartado anterior, en los que podrá destinar como máximo el 30 por 100 de las zonas comunes para las personas fumadoras.

En todos los casos en que no fuera posible dotar a estas zonas de los requisitos exigidos, se mantendrá la prohibición de fumar en todo el espacio.»

JUSTIFICACIÓN

En relación con la supresión de la última parte del primer párrafo del artículo 8.2.d), el propio precepto ya está estableciendo una limitación porcentual a la superficie de los establecimientos, mucho más acorde con el tamaño de cada local. Por ello, carece de sentido establecer una segunda limitación que, además, no tiene en cuenta la superficie de los locales.

ENMIENDA NÚM. 144

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de añadir un nuevo apartado 3 al artículo 8 de dicho texto

Redacción que se propone:

«Artículo 8. Habilitación de zonas para fumar.

3. (Nuevo.) En cualquier caso, estará prohibida la presencia de menores de edad en aquellos espacios públicos compartidos en los que esté, según esta ley, permitido fumar.»

JUSTIFICACIÓN

Resultaría contradictorio tomar medidas como las de prohibir la venta de productos del tabaco a menores de dieciocho años o la entrada de menores en locales cuando en ellos está permitido fumar y, sin embargo, que se permitiera a menores de edad estar, por ejemplo, en un restaurante, en la zona habilitada para fumadores. El redactado de la ley, sin embargo, sí que permitiría acceder con menores a una habitación de hotel habilitada para fumadores, pues se entiende que, en este sentido, la habitación del hotel forma parte del ámbito privado, como podría ser igualmente un domicilio particular.

ENMIENDA NÚM. 145

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adición de un nuevo artículo 9 tras el artículo 8

Redacción que se propone:

«Artículo 9 (nuevo). Señalización de la prohibición legal de fumar.

En los centros o dependencias en los que existe prohibición legal de fumar deberán colocarse en su entrada, en lugar visible, carteles que anuncien la prohibición del consumo de tabaco y los lugares en los que, en su caso, se encuentran las zonas habilitadas para fumar de acuerdo con el artículo 8.2.

También se señalizarán las zonas internas de los centros o dependencias en los que existe prohibición legal de fumar, como las unidades de trabajo, las salas de espera y pasillos en centros sanitarios y estaciones, las aulas docentes, las instalaciones, espacios y áreas en las que puedan ubicarse personas ya sea de forma prolongada o transitoria.»

JUSTIFICACIÓN

En definitiva se trata de incluir en el articulado la disposición adicional tercera del Proyecto de Ley.

La medida que en ella se establece (la colocación de carteles informativos) es exigible y sancionable, pues en el artículo 12.2.d) se define como infracción leve la ausencia de información en la entrada de los establecimientos. No parece pertinente que se exija y sancione un aspecto regulado adicionalmente.

Igualmente, el establecimiento de señalizaciones informativas de la prohibición de fumar no debe limitarse sólo a la entrada del centro. A efectos de recordar y hacer presente la prohibición existente, es esencial la colocación de señales en los lugares donde se ubiquen o circulen personas.

Esta medida debería situarse en la Ley como una disposición adicional, y no sería exigible y sancionable, al contrario de la obligación de informar en la entrada del centro.

ENMIENDA NÚM. 146

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de añadir un nuevo epígrafe tras el artículo 9.1.c)

Redacción que se propone:

«d) Las comunicaciones comerciales directas realizadas por los fabricantes, marquistas o importadores a los consumidores mayores de dieciocho años siempre que haya mediado solicitud o consentimiento previos y expreso por parte de éstos, y siempre que no exista exposición de terceros, incluidos los menores, a dichas comunicaciones.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley debe permitir las comunicaciones directas con los consumidores adultos que previa y expresamente hayan solicitado dichas comunicaciones o dado su consentimiento a recibirlas, siempre que ello no suponga exposición de terceras personas, incluidos los menores, y que la comunicación comercial permitida lleve advertencias sanitarias.

ENMIENDA NÚM. 147

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el artículo 9

Redacción que se propone:

«Artículo 9. Limitaciones de la publicidad, promoción y patrocinio de los productos del tabaco.

1. Queda prohibida toda clase de publicidad, promoción y patrocinio de los productos del tabaco en todos los medios, incluidas las máquinas expendedoras y los servicios de la sociedad de la información, con las siguientes excepciones:

b) Las presentaciones de productos del tabaco a profesionales del sector en el marco de la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de ordenación del mercado de tabacos y normativa tributaria, así como la promoción de dichos productos en las expendedorías de tabaco y timbre del Estado, siempre que no tenga como destinatarios a los menores de edad ni suponga la distribución gratuita de tabaco o de bienes y servicios relacionados con productos del tabaco o con el hábito de fumar o que lleven aparejados nombres, marcas, símbolos o cualesquiera otros signos distintivos que sean utilizados para los productos del tabaco. En todo caso, el valor o precio de los bienes y servicios citados no podrá ser superior al 15 por 100 del precio de los productos del tabaco que se pretenda promocionar.

2. Se prohíbe, fuera de la red de expendedorías de tabaco y timbre del Estado, la distribución gratuita o promocional de productos, bienes o servicios o cualquier otra actuación, cuyo objetivo o efecto directo o indirecto, principal o secundario, sea la promoción de un producto del tabaco, a excepción de las comunicaciones comerciales en las condiciones establecidas por el párrafo d) del apartado anterior.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 20.1.d) de la Constitución Española garantiza el derecho fundamental a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio, quedando amparada dentro de la protección que dispensa este precepto «la información publicitaria» que, además, se engarza con otro derecho constitucionalmente protegido que es la libertad de empresa (artículo 38).

Además, distintas leyes de las Comunidades Autónomas permiten el envío de comunicaciones comerciales sobre productos del tabaco a consumidores, con el requisito de que éstas vayan dirigidas nominalmente a mayores de edad que lo hubieran solicitado.

En relación a la modificación del valor de la promoción como porcentaje del precio del producto promocionado cabe decir que la única referencia en lo que se refiere al porcentaje que debe representar el precio de un artículo promocional sobre el coste del artículo promocionado se encuentra recogido en el apartado 2 del artículo 8 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de competencia desleal, que bajo el rótulo «Obsequios, primas y supuestos análogos» regula las circunstancias en las que la entrega de regalos a los consumidores con fines publicitarios y/o comerciales puede ser considerada desleal, estableciendo el criterio del 15 por 100 del valor del obsequio o ventaja sobre el coste efectivo del artículo promocionado.

ENMIENDA NÚM. 148

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el artículo 9

Redacción que se propone:

«Artículo 9. Limitaciones de la publicidad, promoción y patrocinio de los productos del tabaco.

1. Queda prohibida toda clase de publicidad, promoción y patrocinio de los productos del tabaco en todos los medios, incluidas las máquinas expendedoras y los servicios de la sociedad de la información, con las siguientes excepciones:

a) Las publicaciones destinadas exclusivamente a los profesionales que intervienen en el comercio del tabaco.

b) Las presentaciones de productos del tabaco a profesionales del sector en el marco de la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de ordenación del mercado de tabacos y normativa tributaria, así como la promoción de dichos productos en las expendedorías de tabaco y timbre del Estado, siempre que no contenga como destinatarios a los menores de edad ni suponga la distribución gratuita de tabaco o de bienes y servicios relacionados exclusivamente con productos del tabaco o con el hábito de fumar o que lleven aparejados nombres, marcas, símbolos o cualesquiera otros signos distintivos que sean utilizados para los productos del tabaco. En todo caso, el valor o precio de los bienes o servicios citados no podrá ser superior al 15 por 100 del precio de los productos del tabaco que se pretenda promocionar.»

JUSTIFICACIÓN

Esta adición que se solicita tiene, básicamente, la finalidad de permitir que determinados productos relacionados con el hábito de fumar, pero que también son adecuados y utilizados para otros usos, principalmente encendedores (mecheros), puedan ser distribuidos gratuitamente en las expendedorías de tabaco.

Al exigirse en el propio artículo 9 que los productos cuya distribución gratuita se autoriza en ningún caso lleven aparejados nombres, marcas, símbolos o cualesquiera otros signos distintivos que sean utilizados para los productos del tabaco, sucederá que, de incluirse esta adición solicitada, se permitirá la distribución gratuita de encendedores «lisos», es decir, los que no llevan ninguna publicidad ni marca de tabaco.

Efectivamente, la redacción actual del artículo 9 impide la distribución gratuita de tales encendedores «lisos», en expendedorías de tabaco, lo que significará un considerable perjuicio para las industrias que fabrican encendedores, por cuanto la mayoría de las unidades que fabrican son vendidas para su posterior distribución gratuita dentro de las mismas expendedorías de tabaco.

Lo que se pretende y se conseguiría con esta simple adición del adverbio «exclusivamente» es considerar que los encendedores «lisos», es decir, los que no llevan ninguna publicidad ni marca de tabaco, al no ser utilizados exclusivamente para fumar, sino que se pueden usar también para otras finalidades como lumbre, cocina, etc., o, incluso, los encendedores que llevan publicidad de otros productos como pueden ser patronatos turísticos, bebidas, etc., puedan seguir siendo distribuidos gratuitamente en las expendedorías de tabaco.

El espíritu del Proyecto de Ley consiste en la acertada intención de prohibir la distribución gratuita, en expendedorías de tabaco, de encendedores que publiquen o promocionen marcas de tabaco. Sucede, no obstante, que la redacción que se ha dado al artículo 9 impide además, para perjuicio de la industria fabricante de encendedores, la distribución gratuita en expendedorías de tabaco de todo tipo de encendedores, ya lleven grabadas marcas de productos de tabaco, ya sean lisos o publiquen productos no relacionados con el tabaco.

Por consiguiente, se solicita la adición mencionada con la finalidad de que se permita en expendedorías de tabaco la distribución gratuita de aquellos productos que no se relacionan exclusivamente con el hábito de fumar y que no lleven publicidad de marcas del tabaco.

ENMIENDA NÚM. 149**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de añadir un nuevo punto tras el artículo 9.2

Redacción que se propone:

«3 (Nuevo.) Toda comunicación comercial de los productos del tabaco que en virtud de esta Ley esté permitida llevará alguno de los textos de las advertencias sanitarias en aplicación, al empaquetamiento de los productos del tabaco.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley debe permitir las comunicaciones directas con los consumidores adultos que previamente hayan solicitado dichas comunicaciones o dado su consentimiento a recibirlas, siempre que ello no suponga exposición de terceras personas, incluidos los menores, y que la comunicación comercial permitida lleve advertencias sanitarias.

ENMIENDA NÚM. 150**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el artículo 10

Redacción que se propone:

Supresión del artículo.

JUSTIFICACIÓN

La redacción del artículo 10 y de la disposición transitoria segunda del Proyecto de Ley va claramente más allá del principio general de la necesaria protección de la salud pública, vulnerando el principio de proporcionalidad, el principio de libre comercio, el principio de libre circulación de mercancías y constituyendo una expropiación de derechos de propiedad industrial, contraria al derecho de marcas y al artículo 33.3 de la Constitución Española.

El artículo 10 del Proyecto de Ley es similar al artículo 3 de la Directiva 98/43 de 6 de julio, que fue posteriormente anulada. Frente a ello y curiosamente, la Directiva 2003/33 a que ahora nos referimos, no con-

tiene ninguna disposición similar a la prevista en el artículo 10 del Proyecto de Ley.

La actual Directiva, en su carácter armonizador de la futura legislación de cada uno de los Estados miembros, y a cuya transposición corresponde este Proyecto de Ley, expresamente reconoce en su Exposición de Motivos que éstos pueden ir más allá en la regulación de las cuestiones que afecten a la salud pública. Sin embargo, en su artículo 8 también prohíbe que los Estados miembros restrinjan la libre circulación de los productos que sean conformes a la Directiva, disponiendo que «los Estados miembros no podrán prohibir o restringir la libre circulación de productos o servicios que sean conformes a la presente Directiva».

ENMIENDA NÚM. 151**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el artículo 12

Redacción que se propone:

«Artículo 12. Infracciones.

1. (...)
2. (...)
3. Se considerarán infracciones graves:

a) La tolerancia del consumo de tabaco en centros o lugares en los que exista prohibición de fumar o fuera de las zonas habilitadas para fumar.»

JUSTIFICACIÓN

En la enmienda que se propone se trata de adecuar el texto de su contenido con el contenido del apartado h) del artículo 23 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de protección de la seguridad ciudadana. Siendo conveniente que existan expresiones iguales para actos que sensiblemente pudieran considerarse perjudiciales para la salud, tanto en el caso de los que consumen el tabaco, o en el caso del consumo de cualquier droga, conviene, y consideramos adecuado, que la calificación que resulte de los que infringen la Ley de seguridad ciudadana también tenga el mismo sentido en la Ley de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad del tabaco.

ENMIENDA NÚM. 152**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el artículo 9

Redacción que se propone:

«Artículo 12. Infracciones.

4. (...).
5. (...).
6. Se considerarán infracciones graves:

(...)

f) La instalación o emplazamiento de máquinas expendedores de labores de tabaco en lugares expresamente prohibidos.

(...).

7. (...).»

JUSTIFICACIÓN

El resto del texto normativo se refiere exclusivamente a «máquinas expendedoras».

ENMIENDA NÚM. 153**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de añadir un nuevo capítulo V

«CAPÍTULO V

Medidas de promoción de la deshabituación
del consumo de productos del tabaco

Artículo.

Las Administraciones públicas competentes promoverán directamente o con la colaboración de sociedades científicas y organizaciones no gubernamentales la puesta en marcha de acciones y programas prevención y control del tabaquismo, así como también de cesación tabáquica, dirigidas a promover que las personas fumadoras abandonen el hábito de fumar —especialmente en el ámbito laboral y en el de las profesiones docentes y sanitarias— y a ayudar a los fumadores que

quieran dejar el hábito a conseguirlo y a mantener la cesación, en su caso, en el futuro.

Las Administraciones públicas competentes promoverán el desarrollo de consultas y unidades asistenciales dedicadas a la cesación tabáquica en la red asistencial sanitaria, en especial en la atención primaria, aunque sin descuidar el ámbito hospitalario.

En todos los casos, se atenderá de manera particular la perspectiva de género y las desigualdades sociales.

Artículo.

Las Administraciones sanitarias de las Comunidades Autónomas promoverán que los profesionales sanitarios de los centros de atención primaria adopten un rol ejemplar positivo abandonando definitivamente el hábito si son fumadores actuales y, como mínimo, absteniéndose de fumar en presencia de sus pacientes si son fumadores.

Por ello, pondrán en marcha programas de cesación especializada para los profesionales que quieran abandonar el hábito y no lo consigan por ellos mismos.

La atención sanitaria para la cesación tabáquica será incluida en el catálogo de servicios del sistema público de salud, sin perjuicio de la regulación aplicable en materia de prestación farmacéutica.

Artículo.

Las Administraciones sanitarias de las Comunidades Autónomas promoverán que los profesionales sanitarios de atención primaria:

a) Aconsejen a todos sus pacientes fumadores que abandonen el hábito.

b) Ayuden a todos los que quieran abandonar el hábito a conseguirlo proporcionándoles consejo médico (cuándo y cómo hacerlo) y soporte farmacológico, en su caso.

c) Ayuden a los que han conseguido abandonar el hábito a mantener la cesación, para lo cual deberán realizar el oportuno seguimiento.

Para que se puedan llevar a cabo de forma eficaz estas actividades, las Administraciones sanitarias de las Comunidades Autónomas ofrecerán a estos profesionales formación especializada sobre el tema.

Artículo.

1. Las Administraciones públicas sanitarias y educativas promoverán programas y acciones dirigidos a escolares y adolescentes en relación a los efectos nocivos del tabaco sobre la salud, y que se desarrollarán de forma integrada en las actividades docentes regulares.

2. Las Administraciones públicas sanitarias desarrollarán de forma periódica acciones de información y

sensibilización de la población en relación a los efectos nocivos del tabaco sobre la salud.

3. Las Administraciones públicas competentes podrán destinar el importe de la recaudación por sanciones impuestas conforme a lo previsto en esta Ley y normas equivalentes a la impartición de las actividades señaladas en los apartados anteriores.

Artículo.

Los Presupuestos Generales del Estado de los años 2006 a 2010 establecerán una partida económica finalista con el objeto de financiar los programas de cesación tabáquica que pongan en marcha las Comunidades Autónomas. Esta partida deberá financiar los costes de formación del personal sanitario y de los medicamentos para el soporte farmacológico, ya que esta prestación no está contemplada en la actualidad en el catálogo de prestaciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud.

Asimismo, las Administraciones públicas competentes destinarán el importe de la recaudación por sanciones impuestas conforme a lo previsto en esta Ley a la impartición de cursos y al desarrollo de programas de prevención, control y cesación del tabaquismo.

Artículo.

Las Administraciones sanitarias de las Comunidades Autónomas evaluarán periódicamente los programas de cesación tabáquica llevados a cabo en los centros de atención primaria y promoverán su modificación en caso necesario para maximizar su efectividad y eficiencia.

Artículo.

El Gobierno favorecerá que los gastos en que incurran las empresas y las entidades mutualistas en materia laboral para facilitar la deshabituación tabáquica de los trabajadores sean deducibles en el Impuesto sobre Sociedades de forma equiparable a los gastos en concepto de formación.

Asimismo, el Gobierno preverá la no consideración de renta de dichos gastos en el IRPF.»

JUSTIFICACIÓN

El tabaquismo es el primer problema de salud pública susceptible de prevención en España.

El 31 por 100 de la población adulta española es fumadora y el 17 por 100 lo ha sido en algún momento de su vida, pero ha logrado dejar el tabaco y actualmente no es fumadora.

El tabaco es un importantísimo factor de riesgo de las enfermedades crónicas que mayor morbilidad, incapacidad y muertes ocasiona en España (enfermedades

cardiovasculares, cáncer, enfermedades respiratorias crónicas, problemas de salud perinatal, etc.).

Cada año mueren en España 55.000 personas como consecuencia directa de los efectos nocivos del tabaco sobre su salud.

Por último, cada día son más evidentes los efectos nocivos del tabaco sobre la salud de las personas que no fuman, pero conviven en el hogar o en el lugar de trabajo o de ocio durante largos períodos de tiempo con fumadores actuales (fumadores pasivos).

En todos los países del mundo occidental los gobiernos han puesto en marcha programas de lucha contra esta grave epidemia de nuestro tiempo que es el tabaquismo.

Estos programas contienen dos tipos de medidas: las preventivas y las asistenciales. Las primeras (información y educación sanitaria de la población sobre los efectos nocivos del tabaco sobre la salud de las personas que fuman y de los fumadores pasivos, legislación prohibiendo fumar en lugares públicos y de forma especial en los centros sanitarios y docentes, legislación limitando o prohibiendo totalmente la publicidad del tabaco...) tienen como objetivo sensibilizar e informar a la población sobre el tema, proteger los derechos de los no fumadores, evitar que niños y jóvenes se inicien en el hábito y estimular a los fumadores actuales para que dejen de fumar.

Las segundas pretenden ayudar a los fumadores actuales que quieran abandonar el hábito a conseguirlo y a mantenerse con el nuevo estatus de ex fumador en el futuro. En este punto es fundamental el papel de, los servicios sanitarios de atención primaria, los cuales han de proporcionar consejo médico a los fumadores que quieren abandonar el hábito sobre cuándo y cómo hacerlo y prescribirles soporte farmacológico en caso necesario para que lo consigan. Deben, además, efectuar un seguimiento de las personas que hayan logrado dejar el hábito y ayudarles a mantener la cesación. En todo este proceso es fundamental que los profesionales sanitarios, adopten un rol ejemplar positivo, abandonando el hábito de fumar si son fumadores y, como mínimo, absteniéndose de fumar en presencia de sus pacientes. También es muy importante que los centros sanitarios asistenciales, tanto hospitalarios como de atención primaria, sean áreas libres de humo de tabaco, convenientemente señalizadas con carteles indicativos.

Se entiende que los aspectos preventivos están ya contemplados en el articulado del Proyecto de Ley enviado por el Gobierno al Congreso de los Diputados, y es por ello que este capítulo se centra básicamente en los aspectos asistenciales.

ENMIENDA NÚM. 154**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de añadir una nueva disposición adicional tras la disposición adicional segunda

Redacción que se propone:

«Disposición adicional tercera (nueva).

Los establecimientos a que se refieren los apartados b), c) y d) del apartado 1 del artículo 8, dispondrán del plazo de tres años, desde la entrada en vigor de la Ley, para habilitar las zonas para fumar. Transcurrido este plazo sin que se hayan habilitado las zonas para fumar quedará prohibido a partir de ese momento fumar en todo el espacio hasta tanto no se habiliten las zonas.»

JUSTIFICACIÓN

Dada la complejidad de las obras que muchos establecimientos deberán realizar para adaptarse a la nueva normativa y a la necesidad de solicitar las correspondientes licencias administrativas para su realización, se hace necesario otorgar a estos locales un plazo suficiente para que puedan adaptar sus instalaciones a la norma.

ENMIENDA NÚM. 155**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de añadir una nueva disposición adicional tras la disposición adicional tercera

Redacción que se propone:

«Disposición adicional cuarta (nueva). Mecanismos de coordinación y evaluación.

1. A efectos de que la presente Ley se aplique de forma homogénea y eficaz en todas las Comunidades Autónomas y ciudades con Estatuto de Autonomía, se establecerá un sistema de coordinación interautonómico en materia de regulación sobre consumo de tabaco que, con carácter asesor y dependiendo del Consejo Interterritorial del Sistema de Salud, seguirá de forma continuada la aplicación de la Ley, analizará la situa-

ción, determinará aquellos aspectos susceptibles de mejora e informará a los órganos que corresponda.

2. El Consejo Interterritorial del Sistema de Salud valorará y hará público un informe de evaluación del cumplimiento de la Ley que anualmente elaborará una entidad especializada e independiente de prestigio reconocido.»

JUSTIFICACIÓN

Deben establecerse mecanismos de coordinación entre las CC.AA. para asegurar la plena y eficaz aplicación de la Ley en todos los territorios del Estado. También debe evaluarse anualmente de forma rigurosa y externa al Sistema de Salud el grado de aplicación de la Ley, con un informe que se hará público.

ENMIENDA NÚM. 156**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de supresión de la disposición adicional tercera

JUSTIFICACIÓN

Enmienda coherente con aquella que propone la adición de un nuevo artículo nuevo tras el artículo 8.

En definitiva se trata de incluir en el articulado la disposición adicional tercera del Proyecto de Ley.

La medida que en ella se establece (la colocación de carteles informativos) es exigible y sancionable, pues en el artículo 12.2.d) se define como infracción leve la ausencia de información en la entrada de los establecimientos. No parece pertinente que se exija y sancione un aspecto regulado adicionalmente

ENMIENDA NÚM. 157**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar la disposición adicional cuarta

Redacción que se propone:

«Disposición adicional cuarta. Medidas de prevención y control del tabaquismo.

1. Las Administraciones públicas competentes promoverán, directamente o con la colaboración de sociedades científicas y organizaciones no gubernamentales, acciones y programas de prevención y control del tabaquismo, especialmente en el ámbito laboral y en el de las profesiones docentes y sanitarias.

2. Asimismo destinarán el importe de la recaudación por sanciones impuestas conforme a lo previsto en esta Ley a la impartición de cursos y al desarrollo de programas de prevención y control del tabaquismo.

3. En la adopción de las medidas a que se refieren los dos apartados anteriores se atenderá de manera particular la perspectiva de género y las desigualdades sociales.»

JUSTIFICACIÓN

De forma consecuente con el carácter imperativo de la Ley (por ejemplo, el repetido «se prohíbe» de los artículos 3, 4, 7), las medidas de prevención y control deberían tener idéntico tono.

ENMIENDA NÚM. 158

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de añadir un nuevo apartado 2 tras el apartado 1 de la disposición adicional cuarta

Redacción que se propone:

«Disposición adicional cuarta. Medidas de prevención y control del tabaquismo.

2. (Nuevo.) Por otro lado, las Administraciones citadas actualizarán y potenciarán las actividades educativas y formativas dirigidas a los adolescentes y jóvenes en relación a los nocivos efectos del tabaco sobre la salud.»

JUSTIFICACIÓN

Las actividades preventivas del punto 1 de la disposición deben desarrollarse e impulsarse también respecto a los adolescentes y jóvenes.

ENMIENDA NÚM. 159

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de añadir un nuevo apartado tras el apartado 3 de la disposición adicional cuarta

Redacción que se propone:

«Disposición adicional cuarta. Medidas de prevención y control del tabaquismo.

4. El Gobierno favorecerá que los gastos en que incurran las empresas y las entidades mutualistas en materia laboral para facilitar la deshabituación tabáquica de los trabajadores sean deducibles en el Impuesto sobre Sociedades de forma equiparable a los gastos en concepto de formación.

Asimismo, el Gobierno preverá la no consideración de renta de dichos gastos en el IRPF.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende implicar a todos los sectores económicos y sociales en una lucha que ha de ser común. Hay en la actualidad empresarios que ya están colaborando en esta tarea de deshabituación tabáquica entre sus empleados. La enmienda pretende facilitar al máximo que todos los sectores sociales se conviertan en agentes de deshabituación.

ENMIENDA NÚM. 160

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de añadir un nuevo apartado tras el apartado 3 de la disposición adicional cuarta del dicho texto:

Redacción que se propone:

Disposición adicional cuarta. Medidas de prevención y control del tabaquismo.

«5 (Nuevo.) La atención sanitaria para la deshabituación tabáquica será incluida en el catálogo de servicios del sistema público de salud, sin perjuicio de la regulación aplicable en materia de prestación farmacéutica.»

JUSTIFICACIÓN

En la actualidad la atención médica para la deshabituación tabáquica no está incluida en la atención sanitaria pública.

ENMIENDA NÚM. 161

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar la disposición transitoria primera

Redacción que se propone:

«Disposición transitoria primera. Régimen transitorio de determinadas expendedorías y de las máquinas expendedoras.

1. Las expendedorías de tabaco y timbre del Estado existentes a la fecha de entrada en vigor de esta Ley ubicadas en los centros y dependencias de las Administraciones públicas y organismos públicos y las que se vean afectadas por la limitación establecida en el artículo 5.g) podrán continuar vendiendo labores del tabaco hasta la extinción de la concesión correspondiente. Los titulares de las restantes expendedorías a que hace referencia el artículo 5 dispondrán del plazo de un año, contado desde la entrada en vigor de esta Ley, para solicitar el cambio de emplazamiento de acuerdo con lo previsto en el artículo 39 del Real Decreto 1199/1999, de 9 de julio, por el que se desarrolla la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de ordenación del mercado de tabacos y normativa tributaria, y se regula el estatuto concesional de la red de expendedorías de tabaco y timbre. Transcurrido dicho plazo, no se podrán vender productos de tabaco en tales lugares.»

JUSTIFICACIÓN

Una gran mayoría de Comunidades Autónomas contemplan expresamente en sus legislaciones a las expendedorías de tabaco y timbre ubicadas en las dependencias de los organismos públicos clasificándolas como expendedorías especiales.

Tan sólo no lo hacen así las CC.AA. de Aragón, Navarra e Illes Balears, que contemplan la prohibición de venta de labores de tabaco en dependencias de las Administraciones públicas.

A su vez, el Plan de prevención para el control del tabaquismo, recientemente aprobado, tampoco contem-

pla la prohibición de la venta, sino que únicamente pone limitaciones al consumo.

ENMIENDA NÚM. 162

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de añadir un tercer apartado a la disposición transitoria primera

Redacción que se propone:

«Disposición transitoria primera. Régimen transitorio de determinadas expendedorías y de las máquinas expendedoras.

3. En aquellos casos en que, para habilitar zonas de fumadores, se deban realizar obras que precisen contar con licencias municipales bien sea de obras o de otra naturaleza, se establece un período de dos años para adaptar el establecimiento a las exigencias del artículo 8.2.»

JUSTIFICACIÓN

El nuevo redactado es imprescindible ante lo que estipula la ley en su artículo 8.2.b), que exige que las zonas habilitadas para fumar estén completamente compartimentadas, si se quiere encontrar el equilibrio entre garantizar al máximo lo que la ley establece y respetar los intereses legítimos de muchos establecimientos que, para cumplir la ley, deberán hacer importantes reformas en sus locales.

ENMIENDA NÚM. 163

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de añadir un cuarto apartado a la disposición transitoria primera

Redacción que se propone:

«Disposición transitoria primera. Régimen transitorio de determinadas expendedorías y de las máquinas expendedoras.

4. En aquellos casos en que, para habilitar zonas de fumadores, se deban realizar obras que precisen contar con licencias municipales bien sea de obras o de obra naturaleza, se arbitrará una exención de dichas licencias.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera que todos los poderes públicos deben coadyuvar en la consecución de los objetivos de esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 164

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de añadir un quinto apartado a la disposición transitoria primera

Redacción que se propone:

«Disposición transitoria primera. Régimen transitorio de determinadas expendedorías y de las máquinas expendedoras.

5. El Gobierno, de acuerdo con las Comunidades Autónomas y ciudades con Estatuto de Autonomía, establecerá unos mecanismos de ayuda económica de carácter promocional para contribuir a realizar en los centros y locales del sector privado las modificaciones físicas e instalaciones que la Ley prescribe.»

JUSTIFICACIÓN

En un reciente informe sobre el cumplimiento del Decreto de habilitación de espacios para fumadores en Francia («Loi Evin», décret 92-478 du 28 du mai 1992) publicado en el diario «Le Monde» el pasado 14 de junio, se comenta que solamente el 47 por 100 de los restauradores han efectuado las reformas prescritas, en gran parte debido al elevado coste de las obras y equipos.

A efectos de reducir esta problemática, ni que sea levemente, el Gobierno y las CC.AA. deberán contribuir, con carácter incitador o promocional, a la realización de las reformas.

ENMIENDA NÚM. 165

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir la disposición transitoria segunda

Redacción que se propone:

Supresión del texto.

JUSTIFICACIÓN

La redacción del artículo 10 y de la disposición transitoria segunda del Proyecto de Ley va claramente más allá del principio general de la necesaria protección de la salud pública, vulnerando el principio de proporcionalidad, el principio de libre comercio, el principio de libre circulación de mercancías y constituyendo una expropiación de derechos de propiedad industrial, contraria al Derecho de Marcas y al artículo 33.3 de la Constitución española.

El artículo 10 del Proyecto de Ley es similar al artículo 3 de la Directiva 98/1943, de 6 de julio, que fue posteriormente anulada. Frente a ello y curiosamente, la Directiva 2003/33 a que ahora nos referimos, no contiene ninguna disposición similar a la prevista en el artículo 10 del Proyecto de Ley.

La actual Directiva, en su carácter armonizador de la futura legislación de cada uno de los Estados miembros, y a cuya transposición corresponde este Proyecto de Ley, expresamente reconoce en su Exposición de Motivos que éstos pueden ir más allá en la regulación de las cuestiones que afecten a la salud pública. Sin embargo, en su artículo 8 también prohíbe que los Estados miembros restrinjan la libre circulación de los productos que sean conformes a la Directiva, disponiendo que «los Estados miembros no podrán prohibir o restringir la libre circulación de productos o servicios que sean conformes a la presente Directiva».

ENMIENDA NÚM. 166

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir parte de la disposición transitoria segunda

Redacción que se propone:

«Disposición transitoria segunda. Régimen transitorio de las denominaciones comunes:

Las denominaciones comunes a que se refiere el artículo 10 que hubieran sido comercializadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley podrán continuar utilizándose, si bien los nombres, marcas, símbolos o signos distintivos deberán mostrar un aspecto claramente distinto del utilizado en el producto del tabaco y no incluir ningún otro signo distintivo ya usado para dicho producto.

A partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, ningún bien o servicio que se introduzca en el mercado podrá utilizar nombres, marcas, símbolos u otros signos distintivos ya utilizados para un producto del tabaco.»

JUSTIFICACIÓN

La lista de signos distintivos no es exhaustiva ni comprensiva de otros posibles signos distintivos.

ENMIENDA NÚM. 167

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de añadir una nueva disposición transitoria tercera tras la disposición transitoria segunda

Redacción que se propone:

«1. Las Comunidades Autónomas podrán establecer una autorización habilitante a funcionarios públicos para que ejerzan funciones de policía administrativa para el cumplimiento de esta Ley.

2. Para la adecuada disposición de las nuevas funciones de control e inspección a cargo de las Comunidades Autónomas y ciudades con Estatuto de Autonomía que se establecen en la presente Ley, el Gobierno habilitará las partidas Presupuestarias oportunas.»

JUSTIFICACIÓN

Los cuerpos y agentes que han de desarrollar las funciones de control e inspección que se fijan en el artículo 15.1 deben ser definidos de forma taxativa por el Gobierno y las CC.AA. El Gobierno debe, además, disponer las partidas presupuestarias que permitan poner en marcha estos nuevos servicios.

ENMIENDA NÚM. 168

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de añadir una nueva disposición transitoria tercera tras la disposición transitoria segunda

Redacción que se propone:

«Disposición transitoria tercera. Régimen transitorio determinados eventos deportivos del motor.

La prohibición de publicidad o patrocinio de los productos del tabaco en todos los medios no alcanzará, durante un período de cinco años contado desde la entrada en vigor de esta Ley, a la publicidad y patrocinio que incorporen los equipos participantes en competiciones y eventos deportivos del motor con efectos transfronterizos, en su vestuario, complementos, instrumentos, equipamientos, prototipos y/o vehículos.»

JUSTIFICACIÓN

Esta adición que se solicita tiene, básicamente, la finalidad de conseguir un plazo o prórroga de cinco años para que los organizadores y participantes en los Grandes Premios de Fórmula Uno y Motociclismo puedan: adaptarse a la Ley y, en consecuencia, puedan sustituir los ingresos que actualmente obtienen de las compañías tabaqueras por la publicidad y patrocinio de sus productos por otros ingresos por el patrocinio de otro tipo de productos.

En España, se celebran anualmente cuatro Grandes Premios relacionados con el motor, uno de Fórmula Uno en Montmeló (Cataluña) y tres de Motociclismo en Montmeló (Cataluña), Cheste (Valencia) y Jerez de la Frontera (Andalucía).

Habida cuenta que la mayoría de los equipos participantes en los cuatro Grandes Premios, tanto de Fórmula Uno como de Motociclismo, basan sus presupuestos en los ingresos que obtienen por llevar publicidad, una prohibición repentina de la del tabaco ocasionaría un perjuicio de tal magnitud en los equipos que, con absoluta certeza, llevaría a la supresión de aquellos Grandes Premios que se celebren en países donde esté prohibida la publicidad del tabaco, a favor de los que se celebren en países donde siga estando permitida tal publicidad.

Los estudios realizados sobre el impacto económico, tanto directo como indirecto, que supone la celebración de estos Grandes Premios ponen de manifiesto su importante y elevada repercusión económica.

Así, hay que tener en cuenta que la celebración de tales Grandes Premios tiene repercusión económica, directa o indirecta, en los siguientes aspectos:

(i) Ingresos por la visita de miles de visitantes y espectadores a los respectivos circuitos desde diversos

puntos de España e, incluso, del resto del mundo (viaje, alojamiento, restaurantes, visitas turísticas, museos, etc.).

(ii) Ingresos por altas y cuotas anuales de socios en los respectivos circuitos y por el alquiler de boxes, palcos, etc. en el circuito, así como alquiler del propio circuito para entrenamientos particulares durante todo el año.

(iii) Ingresos por la visita de los respectivos equipos participantes en el Gran Premio (viaje, alojamiento, manutención, etc.).

(iv) Empleados directos de los respectivos circuitos que son necesarios para organizar los Grandes Premios.

(v) Ingresos de los proveedores directos de los circuitos, como por ejemplo, empresas de limpieza del circuito y sus instalaciones, constructoras de graderías para los espectadores, empresas de seguridad, empresas cuidadoras del asfalto, servicios generales de suministro, etc.

Se calcula que el impacto económico total, directo e indirecto, que los cuatros Grandes Premios genera en España supera los 200.000.000 de euros. No debe obviarse que la mayor parte de dicho importe halla su origen, directa o indirectamente, en capital extranjero.

Habría que tener en cuenta además, el impacto «mediático» de España que se proyecta al mundo (TV) en la celebración de cada Gran Premio, y eso, tanto desde la imagen que se transmite como destino turístico, como de la reputación creada de España como país capaz de organizar eventos deportivos para gran cantidad de visitantes y espectadores, como quedó demostrado con Barcelona 1992, como se viene demostrando en cada Gran Premio que se celebra cada año y como, presumiblemente, se pondrá de manifiesto durante la Copa América de vela (Valencia) o cualesquiera otros eventos que puedan celebrarse.

ENMIENDA NÚM. 169

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de añadir una nueva disposición transitoria tercera tras la disposición, transitoria segunda

Redacción que se propone:

«Disposición transitoria tercera. Aplicación del contenido del artículo 8 de la Ley, sobre habilitación de zonas para fumar.

Los establecimientos en los que no sea posible la separación en zonas de fumadores y no fumadores se atenderán a lo dispuesto en el régimen especial contemplado en la disposición adicional segunda de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se entiende que lo dispuesto en la disposición adicional segunda debe ser también de aplicación para aquellos establecimientos en los que, pudiendo superar los 100 metros cuadrados, no sea posible proceder a la separación en zonas de fumadores y no fumadores como establece la presente ley, delegándose en esos casos la decisión de permitir o no fumar a los responsables del establecimiento.

ENMIENDA NÚM. 170

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir la disposición final primera

Redacción que se propone:

Supresión del texto.

JUSTIFICACIÓN

La presente Ley no requiere ser tipificada como básica pues bajo la consideración de ley ordinaria alcanzará perfectamente todos sus objetivos, pues será considerada derecho directamente aplicable en aquellas Comunidades Autónomas que no hayan dictado normas sobre la materia, y derecho supletorio en las Comunidades que las hayan dictado.

La apelación al punto 1.º del artículo 149.1 de la Constitución relativo a la igualdad de los españoles y al ejercicio de los derechos y cumplimiento de los deberes constitucionales, no hace al caso y es excesiva en una materia particular como el consumo de tabaco que es un producto de venta regulada y legal en España. De prosperar la apelación entonces podría hacerse lo mismo en la regulación de todos los productos que pudieran afectar la salud (bebidas alcohólicas, sal, alimentos y muchos otros), y en las medidas y acciones sanitarias a adoptar, y no habría lugar para la política propia de las Comunidades Autónomas. La igualdad de derechos y deberes de la Constitución no significa que los consumos de productos de riesgo para la salud y las

actuaciones para combatirlos sean exactamente equivalentes y homogéneos en toda España.

La fundamentación de la Ley en el punto 149.1.16 tampoco es correcta, pues el texto pretende regular con detalle un aspecto concreto de la Salud Pública, y cabe precisar que en materia de Salud Pública o Higiene Pública como consta en los Estatutos de Autonomías, las Comunidades Autónomas poseen competencia exclusiva. Por ello, muchas de las CC.AA. han fijado normas regulatorias en el tema como bien se comenta en la exposición de motivos. Este desarrollo legal autonómico no se ha hecho como se dice en dicha exposición «ante la ausencia de legislación estatal», sino en virtud de las propias competencias estatutarias pues se trata de un campo de primario interés para las CC.AA. El Estado puede emitir bases substantivas o criterios mínimos y comunes en materia de Sanidad e incluso en Salud Pública, pero no regular con detalle y bajo las características de norma básica un aspecto concreto de la Salud Pública. La Ley general de Sanidad de 1986, promovida por el Ministro de Sanidad, E. Lluich, no atribuye al Estado facultades para esta regulación, por ello en el presente proyecto no se cita dicha Ley y se abre una fundamentación ex novo desde la Constitución.

En el artículo 43.2 de la Constitución se determina que «compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública», y que «la Ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto». Esta Ley estatal y básica en la materia ya fue promulgada en 1986 en forma de Ley General de Sanidad. La pretensión actual de regular con carácter básico aspectos propios de la Salud Pública como la prevención del tabaquismo, la prevención del alcoholismo, la obesidad, la prevención de las enfermedades cardiovasculares, la asistencia en hipertensión arterial, y otros, como parece ser el propósito del Ministerio de Sanidad en los últimos años, supondrá un serio menoscabo competencia) para las CC.AA.

La prohibición de fumar en los centros de trabajo, la regulación de la infracciones o las limitaciones sobre publicidad, tampoco justifican, la apelación a los puntos 18 y 27 del artículo 149.1 de la Constitución. Muchas leyes han intervenido en tales ámbitos o muy próximos sin la tipificación de norma básica.

ENMIENDA NÚM. 171

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar la disposición final tercera

Redacción que se propone:

«Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los cuarenta días de su publicación, excepto las normas contenidas en el capítulo III, y las del capítulo IV cuando se trate de sancionar infracciones cometidas en los supuestos a que se refiere el capítulo III, que entrarán en vigor tres meses después de su publicación. El artículo 3.2, segundo párrafo, relativo a las modificaciones en el etiquetado de los productos del tabaco entrará en vigor un año después de su publicación.

Podrán seguir comercializándose hasta dos años después de su entrada en vigor las unidades de empaquetamiento de los demás productos del tabaco que no se ajusten a las disposiciones de esta Ley que estén en stock en la fecha de publicación de la misma.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda propuesta a fin de habilitar unos plazos razonables para el cumplimiento de la Ley que tengan en cuenta los cambios a los que deberá hacer frente no sólo la industria del tabaco, sino también otros sectores económicos que se van a ver afectados por la misma.

ENMIENDA NÚM. 172

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el Anexo I del referido texto

Redacción que se propone:

«Anexo I. Características mínimas de la información en establecimientos en los que está autorizada la venta del tabaco.

En el interior de todos los establecimientos en los que esté autorizada la venta de productos del tabaco se instalarán en lugar visible carteles, de un tamaño no inferior a DIN-A3, con los textos: “Se prohíbe la venta de tabaco a los menores de dieciocho años” y “Fumar mata”. Estos textos, que irán rodeados de un borde negro, figurarán en castellano o en la lengua cooficial correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 3 de la Constitución Española establece que el castellano es la lengua oficial del Estado y que

las demás lenguas españolas lo serán también en las respectivas Comunidades Autónomas.

El artículo 14 de la Constitución Española establece que «todos los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social».

Los Estatutos de Autonomía respectivos regulan a su vez el uso en sus respectivos territorios de las lenguas cooficiales.

En virtud, pues, de todo ello, se entiende que la advertencia a la que hace referencia el Anexo deben incorporar, cuando se corresponda, su traducción en la correspondiente lengua cooficial.

ENMIENDA NÚM. 173

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el Anexo II del referido texto

Redacción que se propone:

«Anexo II. Características mínimas de la información en máquinas expendedoras de productos del tabaco.

Las máquinas expendedoras de productos del tabaco llevarán un cartel, en la superficie frontal, perfectamente visible, de modo que no se pueda retirar, de un tamaño no inferior a DIN-A5, con los siguientes textos: “Se prohíbe la venta de tabaco a los menores de dieciocho años” y “Fumar mata”. Estos textos, que irán rodeados de un borde negro, figurarán en castellano o en la lengua cooficial correspondiente.

Además, de los textos señalados anteriormente, las comunidades autónomas podrán incluir la información que consideren oportuna, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 3 de la Constitución Española establece que el castellano es la lengua oficial del Estado y que las demás lenguas españolas lo serán también en las respectivas Comunidades Autónomas.

El artículo 14 de la Constitución Española establece que «todos los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social».

Los Estatutos de Autonomía respectivos regulan a su vez el uso en sus respectivos territorios de las lenguas cooficiales.

En virtud, pues, de todo ello, se entiende que la advertencia a la que hace referencia el Anexo deben incorporar, cuando se corresponda, su traducción en la correspondiente lengua cooficial.

ENMIENDA NÚM. 174

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el Anexo III del referido texto

Redacción que se propone:

«Anexo III. Señalización mínima en zonas habilitadas para fumar.

Las zonas habilitadas para fumar estarán señalizadas con carteles situados en lugares visibles de un tamaño no inferior a DIN-A3, con el siguiente texto: «Zona habilitada para fumar». Este texto, que irá rodeado de un borde negro, figurará en castellano o en la lengua cooficial correspondiente.

Además del texto señalado anteriormente, las comunidades autónomas podrán incluir la información que consideren oportuna, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 3 de la Constitución Española establece que el castellano es la lengua oficial del Estado y que las demás lenguas españolas lo serán también en las respectivas Comunidades Autónomas.

El artículo 14 de la Constitución Española establece que «todos los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social».

Los Estatutos de Autonomía respectivos regulan a su vez el uso en sus respectivos territorios de las lenguas cooficiales.

En virtud, pues, de todo ello, se entiende que la advertencia a la que hace referencia el Anexo deben incorporar, cuando se corresponda, su traducción en la correspondiente lengua cooficial.

ENMIENDA NÚM. 175**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el Anexo IV del referido texto

Redacción que se propone:

«Anexo IV. Características mínimas de la información en pequeños establecimientos regulados por la disposición adicional segunda.

En lugar visible, situado a la entrada de todos los establecimientos en los que esté autorizado el consumo de productos del tabaco, se instalarán carteles, de un tamaño no inferior a DIN-A3, con los siguientes textos: “En este establecimiento está permitido fumar” o “En este establecimiento NO está permitido fumar”. Estos textos, que irán rodeados de un borde negro, figurarán en castellano o en la lengua cooficial correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 3 de la Constitución Española establece que el castellano es la lengua oficial del Estado y que las demás lenguas españolas lo serán también en las respectivas Comunidades Autónomas.

El artículo 14 de la Constitución Española establece que «todos los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social».

Los Estatutos de Autonomía respectivos regulan a su vez el uso en sus respectivos territorios de las lenguas cooficiales.

En virtud, pues, de todo ello, se entiende que la advertencia a la que hace referencia el Anexo deben incorporar, cuando se corresponda, su traducción en la correspondiente lengua cooficial.

ENMIENDA NÚM. 176**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar la Exposición de motivos (inicio del párrafo 8.º)

Redacción que se propone:

«En el ámbito autonómico, en función de las competencias estatutarias en materia de salud pública, desde muy pronto se sintió la necesidad de abordar la regulación de estas cuestiones; baste citar, a título de ejemplo, la Ley de la Comunidad Autónoma de Cataluña 20/1985, de 25 de julio, de prevención y asistencia en materia de sustancias que puedan generar dependencia.

En el ámbito autonómico, en función de las competencias estatutarias en materia de salud pública, desde muy pronto se sintió la necesidad.»

JUSTIFICACIÓN

A inicios de los años 80 el Gobierno estableció diversas normas regulatorias sobre consumo y publicidad del tabaco, que las CC.AA. en virtud de las competencias exclusivas en salud pública modificaron y ampliaron en su ámbito. No lo hicieron de forma vicariante «ante la ausencia legislativa estatal»; precisamente en la «Disposición derogatoria única» del Proyecto se citan algunas de estas normas.

A la Mesa del Congreso de los Diputados.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de septiembre de 2005.—**Eduardo Zaplana Hernández-Soro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 177**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al título de la Ley

De adición.

El título de la Ley quedará como sigue:

«Proyecto de Ley de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco.»

JUSTIFICACIÓN

En relación con el nuevo contenido de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 178

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la exposición de motivos

De adición.

A continuación del párrafo que finaliza en... «La Rioja, Comunidad Valenciana y País Vasco»:

«Las consideraciones expuestas hacen necesarias la adopción de nuevas medidas en una triple dirección. Por un lado, las medidas y estrategias destinadas a la adecuada formación en conocimiento, actitudes y comportamiento de la población, con especial incidencia en los niños, jóvenes y mujeres, que mediante programas de educación para la salud en la escuela y en el medio laboral y sanitario reduzcan el inicio en el consumo de tabaco, así como las medidas sanitarias de facilitación de la deshabituación tabáquica, mediante la incorporación del consejo médico de forma sistemática en la atención primaria de salud, en la atención preventiva y sanitaria laboral, y en la atención médica, de la creación de unidades de atención a fumadores y de los criterios de su acreditación, así como de las estrategias de abordaje del tratamiento antitabaco.»

JUSTIFICACIÓN

Compromiso del Estado Español con el acuerdo del OMS.

ENMIENDA NÚM. 179

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 1.º

De adición.

El texto que se propone quedará como sigue:

«Esta Ley tiene por objeto promover y proteger la salud de los ciudadanos, estableciendo las medidas enca-

minadas a proteger a las generaciones presentes y futuras contra las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco, a fin de reducir de manera continua y sustancial la prevalencia del consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco así como las limitaciones relacionadas con el consumo, y la venta y suministro (siempre que se trate de operaciones al por menor) de los productos del tabaco, así como regular la publicidad, la promoción y el patrocinio de dichos productos para proteger la salud de la población».

JUSTIFICACIÓN

En relación con el compromiso del Estado Español con el acuerdo de la OMS.

ENMIENDA NÚM. 180

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al Capítulo 2 (nuevo)

De adición.

Se propone la creación de un nuevo Capítulo 2, con nuevos artículos 3, 4, 5 y 6.

«CAPÍTULO II

Medidas de investigación, de educación para la salud, promoción de la salud y de facilitación de la deshabituación tabáquica

Artículo 3. Las administraciones sanitarias, educativas y laborales pondrán en marcha, directamente o con la colaboración de sociedades científicas y organizaciones no gubernamentales, acciones y programas de educación para la salud, información sanitaria y de prevención y control del tabaquismo.

Artículo 4. Los Servicios de Salud de las CC.AA., las instituciones sanitarias y de salud laboral diseñarán y aplicarán programas eficaces de promoción del abandono del consumo de tabaco en instituciones docentes, centros sanitarios, centros de trabajo y entornos deportivos y de ocio. En este sentido se potenciará y promoverá la creación de unidades de tabaquismo.

Artículo 5. El Ministerio de Sanidad y Consumo establecerá normativamente los criterios definitorios de

las unidades de tabaquismo, así como la acreditación de las mismas.

Artículo 6. En la ejecución de las medidas de investigación, educación para la salud y de facilitación de la deshabituación tabáquica a que se refieren los apartados anteriores se atenderá de manera particular la perspectiva de género y las desigualdades sociales.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporación en el articulado de los compromisos del Estado español con el acuerdo de la OMS.

ENMIENDA NÚM. 181

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al Capítulo II, título

De modificación.

El título del Capítulo 2, que pasa a ser el 3, quedará redactado de la siguiente «Medidas relacionadas con la reducción de la oferta, demanda y consumo de tabaco».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 182

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 4

De adición.

A la letra «d» del artículo 4 que pasa a ser el 8.

«d)... menores de edad. Estos mecanismos deberán estar homologados por el Ministerio de Industria. Los criterios de homologación se desarrollarán reglamentariamente.»

De modificación.

A la letra f) del artículo 4 que pasa a ser el 8.

«f).... Registro: las comunidades autónomas y las ciudades con estatuto de autonomía crearán registros donde se inscribirán las máquinas expendedoras. El Ministerio de Sanidad y Consumo creará un registro donde se inscribirán las máquinas expendedoras que estén ubicadas en recintos o dependencias que, por sus características, estén fuera del ámbito competencial de las comunidades autónomas y ciudades con estatuto de autonomía.»

JUSTIFICACIÓN

Para garantizar un mayor control de acceso a las máquinas expendedoras de productos del tabaco así como la homologación de los modelos y la creación de un registro obligatorio de las Comunidades Autónomas y del Ministerio de Sanidad.

ENMIENDA NÚM. 183

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 6

De modificación.

El artículo 6 pasará a ser el artículo 10.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 184

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 7, letra b)

De adición.

A la letra «b» del artículo 7, que pasará a ser el 11.

«b) centros, servicios o establecimientos sanitarios, excepto a pacientes en los que por criterio médico esté desaconsejado y siempre en zonas habilitadas especialmente para estos pacientes.»

JUSTIFICACIÓN

Siguiendo los criterios científicos de los tratamientos en enfermos con determinadas patologías.

ENMIENDA NÚM. 185

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 9, letra b)

De adición.

A la letra «b» del artículo 9, que pasa a ser el 13, con el siguiente texto:

«b) Las presentaciones de productos del tabaco a profesionales del sector en el marco de la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de ordenación del mercado de tabacos y normativa tributaria, así como la promoción de dichos productos en las expendedorías de tabaco y timbre del Estado, siempre que no tenga como destinatarios a los menores de edad ni suponga la distribución gratuita o con descuento de tabaco o de bienes y servicios relacionados con productos del tabaco o con el hábito de fumar o que lleven aparejados nombres, marcas, símbolos o cualesquiera otros signos distintivos que sean utilizados para los productos del tabaco. En todo caso, el valor o precio de los bienes o servicios citados no podrá ser superior al 5 por ciento del precio de los productos del tabaco que se pretenda promocionar. En ningún caso, dichas actividades podrán realizarse en los escaparates, ni extenderse fuera de dichos establecimientos, ni dirigirse al exterior. En ningún caso se podrán realizar estas actividades en los puntos de venta con recargo autorizados.»

JUSTIFICACIÓN

Adaptar con criterios restrictivos la directiva del Parlamento Europeo y del Consejo de 2003.

ENMIENDA NÚM. 186

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 13, punto 2

De supresión.

Se propone la supresión de: «el riesgo generado para la salud, la capacidad económica del infractor».

JUSTIFICACIÓN

Respeto al criterio de igualdad ante la Ley recogido por nuestra Constitución.

ENMIENDA NÚM. 187

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A los artículos 11 al 16

De modificación.

Los artículos 11 al 16 pasarán a ser 16 al 20.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 188

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 15

De adición.

Al artículo 15, que pasará a ser el 19. Se propone la incorporación de un nuevo primer punto con el siguiente texto:

«1. El Ministerio de Sanidad y Consumo ejercerá las funciones de control e inspección, de oficio o a demanda de parte, así como la instrucción de expedientes sancionadores e imposición de sanciones, en el ámbito del transporte aéreo, marítimo o terrestre, cuando éstos se desarrollen en el marco supra-autonómico o internacional, así como en todos aquellos recintos, dependencias o medios que, por sus características, excedan el ámbito competencial de las comunidades autónomas y ciudades con estatuto de autonomía.»

JUSTIFICACIÓN

Adscripción al Ministerio de Sanidad y Consumo de las competencias que le son propias tanto de inspección como de sanción en distintos ámbitos.

ENMIENDA NÚM. 189

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 15. Punto 1

De adición.

El punto 1 del Artículo 15 quedará como sigue:

«Los órganos competentes de las comunidades autónomas y ciudades con Estatuto de Autonomía, en su caso y los órganos responsables de la inspección de trabajo, ejercerán...»

JUSTIFICACIÓN

Respetar el criterio del Consejo de Estado.

ENMIENDA NÚM. 190

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al Capítulo VI (nuevo)

De adición.

Se propone la creación de un nuevo Capítulo VI, con un nuevo Artículo 21.

«CAPÍTULO VI

Medidas de coordinación y seguimiento

Artículo 21. Comisión Nacional de Coordinación.

a) Se crea la Comisión Nacional de Coordinación y Seguimiento de la Ley de Medidas Sanitarias frente al Tabaquismo.

b) Sus funciones serán:

— Establecer los objetivos anuales de reducción de la prevalencia de tabaquismo.

— Aprobar el informe anual de situación, y resultados anuales de las actividades llevadas a cabo por las administraciones públicas.

— Proponer las iniciativas, programas y actividades a realizar para el mejor cumplimiento de esta Ley.

— Coordinar las actuaciones intersectoriales e interterritoriales.

c) Composición:

— Un representante del Ministerio de Sanidad y Consumo, que presidirá la comisión, y un representante del Ministerio de Trabajo, otro del Ministerio de Educación y un tercero del Ministerio de Administraciones Públicas.

— Un representante por cada Comunidad Autónoma o ciudad con Estatuto de Autonomía.

— La secretaría de la Comisión será designada por el Ministerio de Sanidad y Consumo.

A propuesta de alguno de los miembros de la Comisión Nacional de Coordinación y para el mejor ejercicio de sus funciones, podrán participar en las reuniones y actividades de la misma, en calidad de expertos, los representantes de las Sociedades Científicas y ONG con experiencia reconocida en el campo del tabaquismo.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporación de los criterios del convenio marco de la OMS.

ENMIENDA NÚM. 191**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

A La disposición adicional novena (nueva)

De adición.

Se propone la creación de una nueva disposición adicional, la novena, con el siguiente texto:

«Disposición adicional novena. Infracciones en el medio laboral.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 18 las infracciones podrán ser consideradas como faltas conforme a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores o en las normas aplicables en el ámbito de la función pública.»

JUSTIFICACIÓN

Para recoger la propuesta del Consejo de Estado.

ENMIENDA NÚM. 192**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

A la disposición adicional cuarta

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Disposición adicional cuarta. Medidas de apoyo financiero a las estrategias de investigación, prevención y facilitación de la deshabituación tabáquica.

1. El Ministerio de Sanidad y Consumo adoptará las medidas normativas necesarias para incluir el consejo médico, el diagnóstico y el tratamiento de la dependencia del tabaco dentro de la Cartera de Servicios del Sistema Nacional de Salud.

2. Serán financiados por el SNS aquellos medicamentos o productos sanitarios de eficacia comprobada en el tratamiento del abandono del hábito tabáquico.

3. Asimismo, podrán destinarse total o parcialmente los importes de la recaudación por sanciones impuestas conforme a lo previsto en esta Ley al desa-

rollo de los programas de investigación, de educación, programas de prevención, de control del tabaquismo y de facilitación de la deshabituación tabáquica.

4. El Ministerio de Sanidad y Consumo dotará de una partida presupuestaria estable en el Fondo de Cohesión, destinada a Planes Integrales de Salud para el desarrollo por las CC.AA., de programas de educación para la salud y promoción de la vida sin tabaco, así como a la concienciación de la población sobre los riesgos del hábito tabáquico con especial incidencia en mujeres y menores.»

JUSTIFICACIÓN

En relación con el compromiso del Estado Español con el acuerdo de la OMS.

ENMIENDA NÚM. 193**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

A la disposición transitoria primera. Punto 2

De sustitución.

El punto 2 de la disposición transitoria primera quedará redactado de la siguiente forma:

«2. Los fabricantes, titulares y cesionarios de máquinas expendedoras de productos del tabaco dispondrán del plazo de un año, contado desde la publicación del reglamento de homologación a que se hace referencia en el artículo 4.d), para adaptar las máquinas a las exigencias y requisitos contemplados en la misma e inscribirlas en el registro a que se hace referencia en el artículo 4.f).»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con los nuevos criterios incorporados al artículo 4 de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 194**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

A la disposición derogatoria única. Letra f) (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra f) a la disposición derogatoria única, que quedará redactada de la siguiente forma:

«f) El apartado “V03A Preparados para el tratamiento del alcoholismo y tabaquismo (únicamente los preparados para el tratamiento del tabaquismo)” del Anexo I del Real Decreto 83/1993, de 22 de enero, que regula la selección de los medicamentos a efectos de su financiación por el Sistema Nacional de Salud y la Orden de 6 de abril de 1993 que desarrolla este Decreto, que contiene los “Grupos o subgrupos terapéuticos excluidos de la prestación farmacéutica de la Seguridad Social”-(16).»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 195

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al Anexo IV

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«En los bares, restaurantes y demás establecimientos de restauración, en los que no existe prohibición legal de fumar, se instalarán carteles, en un lugar visible, de un tamaño no inferior a DIN-A3, con el siguiente

texto: “En este establecimiento está permitido fumar”. Este texto figurará, al menos, en castellano e irá rodeado de un borde negro de un ancho no inferior a 0,8 milímetros.

En caso de que estos establecimientos decidan prohibir el consumo de tabaco en su interior, deberán colocar: carteles en un lugar visible, de un tamaño no inferior a DIN-A3, con el siguiente texto: “En este establecimiento NO está permitido fumar”.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 196

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional quinta

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«Lo dispuesto en esta Ley se entiende sin perjuicio de las particularidades derivadas del régimen económico y fiscal de la Comunidad Autónoma de Canarias respecto de la venta al por menor de las labores del tabaco.»

JUSTIFICACIÓN

Recoger la recomendación del Consejo Económico y Social para incorporar a esta Ley el hecho diferencial canario.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**